

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JULIO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
346/2010	AMPARO EN REVISIÓN promovido por el Sindicato Mexicano de Electricistas contra actos del Congreso de la Unión y de otras autoridades. Decreto por el que se extingue el organismo Luz y Fuerza del Centro y artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA).	3 A 118 Y DE LA 119 A LA 120

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 5 DE JULIO DE 2010.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOTIA.

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

JUAN N. SILVA MEZA.

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 10:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión.

Señor secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración la aprobación del proyecto de acta de la sesión pública número 73, ordinaria, celebrada el jueves primero de julio de dos mil diez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de la señora y señores Ministros el acta con la que se dio cuenta. ¿Todos a favor?

(VOTACIÓN FAVORABLE)

ESTÁ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 346/2010. PROMOVIDO POR EL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS AUTORIDADES. DECRETO POR EL QUE SE EXTINGUE EL ORGANISMO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO Y ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ DE DISTRITO, EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA, RESPECTO DE QUIEN COMPARECIÓ A DESISTIRSE DEL JUICIO DE GARANTÍAS; TAMBIÉN QUEDA FIRME EL SOBRESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ DE DISTRITO RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTENTES EN: 1. EL DESPIDO DE FACTO DE LOS TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO; 2. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS; 3. LA OPINIÓN EXPRESADA POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, Y LA PROPUESTA FORMULADA POR EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PARA LA EXTINCIÓN DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO; 4. LAS DECLARACIONES EXPRESADAS ANTE DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN; 5. LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES, ANTE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LA TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES COLECTIVAS E INDIVIDUALES DE TRABAJO.

SEGUNDO. SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, RESPECTO DE QUIENES COMPARECIERON A DESISTIRSE DE LA ACCIÓN INTENTADA Y CUYOS NOMBRES APARECEN RELACIONADOS EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTE FALLO.

TERCERO. SE REVOCA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE DISTRITO TOMADA, RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN EL ACUERDO DE FECHA TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, DICTADO POR LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 4-239/2009, Y POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO DE ESTE FALLO, SE SOBREESE EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS, POR LO QUE AL CITADO ACTO RECLAMADO SE REFIERE.

CUARTO. SE REVOCA EL SOBREESEIMIENTO DECRETADO POR LA JUEZ DE DISTRITO, RESPECTO DE SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO TRABAJADORES, MIEMBROS DEL SINDICATO QUEJOSO, POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN EL CONSIDERANDO OCTAVO DE ESTA RESOLUCIÓN.

QUINTO. RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL DECRETO POR EL CUAL SE EXTINGUE EL ORGANISMO LUZ Y FUERZA DEL CENTRO, Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL VEINTICUATRO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEXTO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL SINDICATO MEXICANO DE ELECTRICISTAS, QUIEN PROMOVIO POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS AGREMIADOS, EN CONTRA DE LOS ACTOS RECLAMADOS PRECISADOS EN EL RESOLUTIVO ANTERIOR.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Silva Meza, para la presentación de este asunto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Muchas gracias señor Presidente.

Señora y señores Ministros, me permito a guisa de presentación, someter a su consideración la propuesta contenida en el proyecto que resuelve el amparo o pretende resolver el Amparo en Revisión promovido por el Sindicato Mexicano de Electricistas, en contra del

Decreto presidencial por el que se extinguió el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, y demás actos que fueron reclamados en la demanda de garantías.

La juez de Distrito que conoció del asunto en primera instancia, decretó el sobreseimiento del juicio respecto de diversos actos reclamados, y se pronunció sobre la constitucionalidad del Decreto impugnado, y la del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, temas cuyo conocimiento corresponde a este Alto Tribunal, abordar y resolver.

Del Recurso de Revisión, inicialmente conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; sin embargo, al resolver la solicitud de facultad de atracción, la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, decidió que en ejercicio de su competencia originaria, debía ser este Alto Tribunal quien conociera y resolviera el presente recurso de revisión, dada la trascendencia jurídica de los temas que habrían de abordarse.

En esas condiciones, en el proyecto que ahora someto a su consideración, se abordan diferentes aspectos de legalidad que tienen que ver con diversos desistimientos de trabajadores miembros del sindicato quejoso, algunos de los cuales, veintisiete, ya están relacionados en el proyecto, mientras que otros que hasta el jueves pasado eran setenta y ocho, tendrán que ser incorporados en el engrose, dado que la ratificación del desistimiento se concretó con posterioridad al momento en que quedó terminado el proyecto.

Asimismo, se analizan las diversas causas de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en relación con algunos actos reclamados, así como cuestiones atinentes a las causas de improcedencia estudiadas oficiosamente por la juez de Distrito, aspectos a la luz de los cuales se confirman dichos

sobreseimientos, atendiendo en síntesis a las siguientes conclusiones:

1. Que no existió el denominado despido de facto, pues las autoridades a quienes se les atribuye dicho acto, no guardan el carácter de patronos, por lo que no pueden configurar la figura laboral que le atribuye la quejosa.
2. Que la opinión y la propuesta de extinguir el organismo Luz y Fuerza del Centro, emitido respectivamente por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no son actos de autoridad para los efectos del amparo, pues consisten en actos de colaboración que no vinculan al titular del Poder Ejecutivo Federal.
3. Que las opiniones de diversas autoridades ante los medios de comunicación no afectaron el interés jurídico de la parte quejosa.
4. Que la solicitud presentada por el Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no constituye un acto de autoridad para los efectos del amparo, pues dicha solicitud se presenta en su carácter de ente liquidador del organismo descentralizado.
5. Que el Acuerdo de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje que le recayó a la anterior solicitud, es un acto dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, por lo que, atento a lo dispuesto en la Ley de Amparo, el juicio sólo puede intentarse en contra de la resolución definitiva.

De esta forma, señora y señores Ministros, las cuestiones de mera legalidad se analizan de los considerandos séptimo al décimo quinto, tópicos que insisto, son relativos a la procedencia del juicio, por lo que la materia del presente recurso versaría, tal como se propone en el proyecto, sobre la materia que nos es propia, la

revisión de la constitucionalidad del Decreto de extinción del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, así como la del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Desde esta perspectiva, en el considerando décimo sexto se da contestación a los agravios planteados en el sentido de que la juez de Distrito omitió el estudio de algunos planteamientos formulados en la demanda de garantías que atañen a la motivación del Decreto de extinción impugnado; al respecto, considero, tal como lo propongo en el proyecto, que el Decreto de extinción es un acto administrativo que de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Federal y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, corresponde emitir al titular del Ejecutivo Federal, con base en la ponderación de ciertos hechos, circunstancias y condiciones particulares, los cuales efectivamente son invocados en el Decreto impugnado y constituyen una motivación constitucionalmente suficiente para sustentar el acto y dar cumplimiento a la garantía de motivación, pues la invocación de esos hechos es precisamente lo que esta garantía exige, sin que en este aspecto se adviertan elementos en el expediente para que en suplencia de la deficiencia de la queja se pudiera construir un argumento que resultara favorable a las pretensiones de la parte quejosa.

Por otra parte, frente a los planteamientos de la parte recurrente en el sentido de que el Ejecutivo Federal no tenía la facultad para extinguir al organismo descentralizado, pues éste fue creado mediante la colaboración del órgano legislativo y del Ejecutivo Federal, se estiman infundados, pues si bien es cierto que en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica de mil novecientos setenta y cinco, se disponía que: “El Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido

proporcionando dichas compañías” y en observancia de dicha disposición el titular del Ejecutivo Federal creó el organismo descentralizado de referencia; también es cierto que dicho precepto únicamente constituyó el reconocimiento del cúmulo de facultades que en términos del artículo 90 constitucional y 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales asisten al Ejecutivo Federal y la conminación a su ejercicio, pero en todo caso, la creación del organismo fue realizada por el Ejecutivo Federal, de modo tal que se actualizan los supuestos contemplados en la Ley Federal de Entidades Paraestatales que rigen a los organismos descentralizados creados en estas condiciones, disposiciones dentro de las cuales se encuentra el artículo 16 que permite su extinción cuando se actualizan los supuestos en él contemplados.

En estas condiciones consideramos en el proyecto que el Ejecutivo Federal sí está facultado, constitucional y legalmente, para decidir la extinción del organismo descentralizado en caso de que deje de cumplir sus fines o como lo establece la ley: “Cuando su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público” conveniencia que, en términos de dicha disposición, corresponde ponderar al Ejecutivo Federal; asimismo, consideramos en el proyecto que la decisión del Ejecutivo Federal responde y se dicta en el marco de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 constitucional, pues consiste en la ejecución en el ámbito administrativo del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales y, por ende, no existe invasión de esferas competenciales.

Por otra parte, de cara a lo alegado por la parte quejosa, en el proyecto estimo que el Decreto de extinción impugnado no contraviene al Convenio Internacional sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho al Sindicato, convenio 87, OIT, pues según se ve del contenido del Decreto impugnado éste no está orientado a

extinguir al sindicato ni a la afectación de los derechos sindicales, pues dicho Decreto únicamente tiene como finalidad la extinción del organismo descentralizado por considerar que ya no resulta conveniente desde la perspectiva de la economía nacional.

Ahora, en torno a los planteamientos que sustentan la violación a la garantía de audiencia previa, propongo en el proyecto que el Decreto impugnado no conlleva un acto de privación de los derechos laborales de los trabajadores y, por ende, no está sujeto a la exigencia de la garantía de previa audiencia debido a lo siguiente:

En primer lugar, consideramos que los derechos cuya privación se aducen no tienen el alcance que la quejosa sostiene pues, por un lado, el derecho a la libertad de trabajo previsto en el artículo 5 constitucional, implica una protección a la libertad de las personas para elegir el trabajo u ocupación que más convenga a sus intereses, sin que de dicho precepto constitucional se siga una obligación impuesta al Estado a garantizar los medios necesarios para que el gobernado pueda desempeñar la actividad específica que pretende ni mucho menos constituye una garantía que opere respecto de un centro de trabajo concreto.

Por su parte las fracciones XXI y XXII del apartado A del artículo 123 constitucional, si bien establecen derechos a favor del trabajador frente al patrón, deben ser entendidos en el contexto en el que se establecieron dichas disposiciones constitucionales, de donde se advierte, tal como se razona en el proyecto, que la estabilidad en el empleo como principio que deriva de dichos preceptos constituye una limitante a la voluntad decisoria del patrón que le impide rescindir la relación de manera unilateral cuando tal rescisión no se justifica en una causa legal, pero en modo alguno implica un derecho a la conservación de la fuente de trabajo frente a tercero ni condiciona la extinción decretada.

Así las cosas y tomando en consideración que el Decreto impugnado establece en sus artículos 3 y 4 que el proceso de desincorporación se llevará a cabo conforme al Decreto y demás disposiciones aplicables y que se respetaran los derechos de los trabajadores puede advertirse que en el proceso de desincorporación debe observarse lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y el Contrato Colectivo de Trabajo en la medida en que estos resulten aplicables y, por ende, los trabajadores pueden hacer valer ante las instancias laborales los derechos que consideren les asisten sin que en el Decreto exista disposición alguna que contengan un pronunciamiento sobre los efectos que el mismo tiene respecto de las relaciones laborales entre el organismo descentralizado y sus trabajadores, de modo tal, que no existió privación de derecho alguno con su emisión; de modo tal, que si el Decreto se circunscribe a extinguir al organismo descentralizado y este procedimiento se debe llevar a cabo en observancia de las disposiciones legales aplicables, resulta que los aspectos laborales que atañen a la situación jurídica de los trabajadores compete dilucidarlos a los órganos encargados de aplicar la Ley Federal del Trabajo y será a través de los procedimientos e instancias previstas para tal efecto en donde se deban ventilar tales cuestiones.

Finalmente, como aspecto destacado, estudiado en el proyecto se encuentra el análisis de los agravios hechos valer en el sentido de que la juez de Distrito indebidamente omitió el estudio de la figura de la sustitución patronal; sobre este aspecto, consideramos en el proyecto que la sustitución patronal es una figura jurídica eminentemente laboral que se actualiza ante ciertos supuestos fácticos tal como se explica en la consulta. La actualización de estos supuestos es de carácter contingente; es decir, no son de realización necesaria si sus efectos inciden en la relación laboral, pero la actualización de esta figura en el caso concreto no

constituye una condicionante para la constitucionalidad del Decreto impugnado; por lo que no puede ser materia de análisis en el presente asunto.

Más aún si el Decreto hubiera proveído alguna cuestión sobre la actualización o no actualización de la sustitución patronal, habría implicado una ejecución de las disposiciones laborales, cuya aplicación corresponde a las autoridades de esta materia trascendiendo al ámbito administrativo dentro del cual se circunscriben los efectos del Decreto.

Es importante destacar que esta sustitución patronal presupone la existencia de una relación laboral; de modo tal, que un pronunciamiento nuestro sobre este aspecto, más allá de no formar parte de la litis, implicaría desconocer el procedimiento iniciado ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el cual se encuentra *subjúdice* la determinación sobre si existió terminación colectiva de las relaciones de trabajo o no. Es por lo anterior que considero, y así se desarrolla el proyecto, que las cuestiones atinentes a la sustitución patronal así como a los derechos individuales y colectivos son aspectos de legalidad, no de constitucionalidad que escapan a la materia de la presente litis –como dije- estrictamente constitucional y por ende no pueden ser objeto de pronunciamiento ni en esta instancia, ni en este momento procesal. En este sentido, se precisa en el proyecto que los derechos laborales de los trabajadores que consideren que a ellos les asisten, quedan salvaguardados para hacer valer ante las autoridades laborales en las instancias y conforme a los procedimientos que para tal efecto establece la Ley Federal del Trabajo; por lo que el proyecto no prejuzga ni se pronuncia acerca del desahogo y sustanciación de dichos procedimientos laborales.

Así, dada la materia de la litis en el presente asunto previo pronunciamiento que se realice respecto a las cuestiones de legalidad que atañen a la procedencia del juicio, está a su consideración señora y señores Ministros. Muchísimas gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, los cinco primeros considerandos de este proyecto se refieren respectivamente a la competencia de este Tribunal Pleno, a la oportunidad en la promoción de los dos recursos de revisión hechos valer por la quejosa, y de los recursos de revisión adhesiva, promovidos por las autoridades responsables, a la síntesis de las consideraciones que informan la sentencia de primer grado y síntesis de los agravios expresados por los recurrentes, tanto en la revisión principal como en la revisión adhesiva, respectivamente.

Consulto al Pleno si respecto de estos primeros cinco considerandos, habrá alguna intervención de la señora o señores Ministros.

Si no hay ninguna intervención estimo superados y aprobados estos cinco primeros considerandos. A votación económica la aprobación de estos cinco primeros. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en los cinco primeros considerandos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora pido la colaboración del ponente para que por considerandos vayamos discutiendo todo el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente. En el considerando sexto que corre de las páginas ciento tres a ciento once del proyecto, se da cuenta de los desistimientos.

En este sentido se hace la observación que ya hacíamos en la presentación en relación a que son aquellos que ya estaban formalmente presentados y otros que se han venido presentando, y algunos más que aún no tienen un procedimiento de ratificación culminado o algunos de ellos que aunque esté culminado, no se han incluido en el proyecto porque todavía no estaban en esa situación. De esta suerte, por lo mismo, es el tratamiento que se da en este considerando sexto a los desistimientos recibidos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pregunto a la Secretaría, si ¿existe alguna promoción que hubiera llegado todavía para este expediente?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Han venido llegando desistimientos, pero el día de hoy no nos han remitido ninguno de la Subsecretaría, pero se tiene un registro fiel de todos los desistimientos presentados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta presentación e información que hace la Secretaría, pongo este considerando a la consideración del Pleno. Si no hay nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro ponente, el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente, en el considerando séptimo que corre de las páginas 111 a 133, se viene dando cuenta de diferentes aspectos de legalidad; estos son de variada naturaleza y si quieren voy dando cuenta sintética de ellos, recuerdo a ustedes que de los considerandos séptimo a décimo quinto todos son relacionados en relación con la procedencia del juicio, o sea son diferentes temas.

En el considerando séptimo se dice: “En el recurso de revisión adhesiva interpuesto por el Presidente de la República se expresa como agravio que la juez de Distrito, no analizó de forma concreta la personalidad del Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas, quien compareció como representante de dicho organismo, sin tener personalidad jurídica para ello, razón por la que la A quo debió declarar fundada la invocada causa de improcedencia.”

El agravio expresado se considera en el proyecto infundado y por ende debe prevalecer. Se dice: “la consideración toral que en este aspecto expresó la juez de Distrito, porque estuvo en lo correcto al reconocer la personalidad de Eduardo Bobadilla Zarza como apoderado del sindicato quejoso, en representación del mismo y sus agremiados; en primer lugar, porque aquél acreditó ser representante sindical, lo que incluye la representación en el juicio de amparo y no solamente ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y en segundo término si conforme al artículo 375 los sindicatos representan a sus miembros y estos a su vez son representados por su Secretario General y por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los Estatutos y el

artículo 88, fracción III, de los Estatutos de la Organización Sindical, se advierte que el Secretario del Trabajo, cuenta con facultades para representar a aquélla y a sus agremiados en los conflictos de trabajo ante las autoridades respectivas, esto significa que para ejercer su representación no requiere hacerlo en forma conjunta con el Secretario General del Sindicato. Éste fue uno de los temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que éste lo discutimos y votamos porque es el Apartado Primero del considerando. Está a la consideración del Pleno. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el planteamiento que hace el señor Ministro Silva Meza, simplemente quisiera solicitarle que se agregara una razón en el proyecto, señalando que el auto de 29 de octubre de 2009 en el que la juez reconoció la personalidad del Secretario del SNTE, es un auto firme dado que no se impugnó mediante el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo. Esta sería la sugerencia que yo haría en este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tendría en lo personal, la siguiente duda señor Ministro: Se ha dicho en jurisprudencia firme de la Suprema Corte que el auto admisorio y el que reconoce personalidad no precluyen y que en cualquier momento se pueden hacer objeciones a estos temas, si aquí declaramos que obtuvo firmeza y que ya es inoportuno el planteamiento, creo que estaríamos contradiciendo esa tesis de jurisprudencia.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy bien señor Presidente, entonces retiraría ese argumento por lo que usted plantea.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro, ¿Algún otro comentario en el tema? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, en cuanto al tema de personalidad que se está resolviendo en este séptimo considerando, en el primer punto que nos acaba de exponer el señor Ministro Silva Meza, yo tengo una duda respecto de la personalidad, pero aparte de la duda quisiera mencionar que el proyecto no se hace cargo del argumento que de alguna manera se está contestando en relación con el recurso de revisión del Presidente de la República.

Si nosotros vamos a la página ciento uno del proyecto, que es donde se está sintetizando los conceptos de agravio que aduce el Presidente de la República, viene de la página cien, está mencionándonos primero: que contrario a lo que estima el juez de Distrito el Secretario del Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas no cuenta con facultades para solicitar el amparo en representación de este último porque no está facultado para ello, además que de conformidad con el artículo 88, fracción II del Estatuto del referido Sindicato, únicamente cuenta con facultades de representación en los conflictos de trabajo ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero no ante los Juzgados y Tribunales Federales en materia de Amparo.

Esto a mí me parece que es incorrecto, nada más que quizás debiera dársele la contestación en el proyecto respectivo de que sí cuenta con la representación para los conflictos individuales de los trabajadores ante la Junta, en el momento en que esto se presenta como posibilidad de ser impugnado en un juicio de amparo, pues también tiene la representación porque va a tener reconocida la personalidad desde la Junta.

Sin embargo, el siguiente párrafo me parece que no se contesta en el proyecto, que dice: “En cuanto a ese mismo punto añade que al

tratarse de un asunto de carácter colectivo para efecto de acreditar su personalidad, el Secretario de Trabajo del Sindicato debió firmar la demanda de garantías de forma conjunta con el Secretario General del Sindicato de Electricistas tal como lo establece el artículo 94, fracción III, del Estatuto del Sindicato quejoso.

Este argumento no se contesta en el proyecto que presenta el señor Ministro Silva Meza, en el proyecto del señor Ministro Silva Meza, lo que se está determinando nada más es que conforme a lo establecido por el artículo 88, fracción III, de los Estatutos del Sindicato Mexicano de Electricistas, se le reconoce la personalidad y aquí es donde yo planteo como duda si en realidad debiera haber venido exclusivamente el Secretario del Trabajo o tenía que haber firmado la demanda conjuntamente con el Secretario General, leo el artículo 88, del Estatuto en su fracción III, el Estatuto dice así: “Derechos del Secretario de Trabajo. Además de sus derechos como miembro del Comité el Secretario del Trabajo tiene los siguientes: Fracción III. Representación ante las autoridades, —y dice—: “Representar al Sindicato en los conflictos de trabajo que se lleve ante las autoridades respectivas a nombre de sus agremiados”.

¿A qué se está refiriendo? A conflictos individuales de trabajo, con base en esto la juez de Distrito reconoce la personalidad del promovente y ahora en los agravios lo que se nos está mencionando es que con base en el artículo 94 del propio Estatuto, se dice: “Derechos del Secretario General, —dice—: Además de sus derechos como miembro del Comité Central el Secretario General tiene los siguientes: Primero. Representación y Dirección. Primero. Asumir la representación, defensa, dirección, orientación y administración generales del Sindicato siempre dentro de los límites impuestos por este Estatuto. Fracción III: Representación exterior, —dice—: Representar al Sindicato las personas mencionadas en el

artículo 1º en los asuntos de carácter colectivo y ante las autoridades y en los conflictos de trabajo y previo conocimiento y aprobación de las Asambleas, firmar en representación de aquél únicamente con el Secretario de Trabajo, representar al Sindicato ante las demás agrupaciones de trabajadores, las autoridades y terceras personas en general y previo conocimiento y aprobación de las asambleas, firmar en representación de aquél, juntamente con el Secretario del Exterior o de Educación”.

De alguna manera el agravio del Presidente de la República va en el sentido de que no se tome en consideración lo mencionado por este artículo, a mí sí me mueve a duda, porque al parecer el fundamento por medio del cual se le ha reconocido la personalidad al Secretario del Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas está referido a contratos individuales.

En el caso de que se considerara que no, que de todas maneras está teniendo la representación sindical para efectos de promover el juicio de amparo, sí amerita una contestación respecto de este artículo 94, fracción III, para ver qué se le va a contestar de cuando dice que debe de venir conjuntamente con el Secretario General.

Esto a mí me mueve a dudas señor Presidente y la manifiesto como tal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, la consideración que nosotros tuvimos en el proyecto es en este sentido, voy a leer un párrafo. “De los preceptos legales antes invocados se infiere que si conforme al artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la personalidad en el juicio de garantías puede acreditarse en los mismos términos en que se reconozcan en la ley que rige al acto

reclamado, y si de acuerdo con el numeral 692, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, los representantes sindicales acreditan su personalidad con la certificación de toma de nota que les extiende la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual conforme al artículo 368 produce efectos ante todas las autoridades, por lo tanto la juez de Distrito estuvo en lo correcto en reconocer la personalidad de Eduardo Bobadilla Zarza como apoderado del sindicato quejoso, en representación del mismo y de sus agremiados; en primer lugar porque aquél acreditó ser representante sindical con la toma de nota mencionada, la cual en términos de lo antes expuesto resulta válida ante todo tipo de autoridades, lo que incluye la del amparo, y no solamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en segundo término y conforme al artículo 375, los sindicatos representan a sus miembros, y estos a su vez son representados por su Secretario General o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los Estatutos y del artículo 88, fracción III, de los Estatutos de la Organización Sindical; se advierte que el Secretario de Trabajo según se vio, cuenta con facultades para representar a aquella y a sus agremiados en los conflictos de trabajo ante las autoridades respectivas”. Esto significa que para ejercer esa representación no requiere de hacerlo en forma conjunta con el Secretario General del Sindicato como inexactamente se alega en la revisión adhesiva de referencia, puesto que el artículo 377 de la Ley Federal de Trabajo prevé el caso de excepción a esa regla siempre que así lo dispongan los Estatutos respectivos.

Esa es la respuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin lugar a duda estamos en una situación de irregularidad del sindicato, porque en el Apartado II de este mismo considerando, se hace notar que a Martín Esparza Flores, le fue negada la toma de nota por la Dirección del Registro de Asociaciones, ratificado por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Entonces la exigencia de que el Secretario General suscriba, pondríamos casi una condición de imposible cumplimiento.

Creo que aquí surge, cuando menos a mí, la idea de la representación de las personas morales irregulares que tienen reconocida una directiva y que es la que los representa, aun cuando no haya facultades expresas para esta situación.

Pero además en este alcance que nos mandó la Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, nos da cuenta de que hay veintinueve mil ochocientas ochenta y nueve cartas poder de trabajadores del sindicato, en la que instituyen apoderado y representante a Eduardo Bobadilla Zarza.

Yo creo que por el número de suscriptores bien puede entenderse que es un otorgamiento individual pero que en conjunto hace las veces también de la representación colectiva del sindicato.

Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente, la propia Ley Federal del Trabajo de alguna manera establece que en la representación de los trabajadores, -sobre todo de los trabajadores- hay cierta flexibilidad, yo entiendo lo que usted acaba de mencionar, y yo lo único que le pediría al señor Ministro ponente es que se hiciera cargo de esa situación, porque en mi opinión, estrictamente analizando los Estatutos, yo creo que sí tendría que venir firmado conjuntamente y que se elaborara el argumento de esa manera.

Sin embargo, tomando en consideración las circunstancias especiales del caso concreto en el que no está todavía la toma de nota de su Secretario General, o al momento que se presentó la demanda no estaba así, entonces se tome en consideración lo

aducido por los trabajadores que vienen de manera personal reconociendo esa personalidad al Secretario del Trabajo, y que por tanto es correcto que se le tenga por reconocida la personalidad, pero sí armar el argumento, porque en estricto sentido a mí me parece que tendría que venir de manera conjunta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estaría de acuerdo en construir el argumento que dice la señora Ministra, y a partir precisamente del artículo 693, que en última instancia es el que quita la rigidez al tratamiento de la personalidad, inclusive de manera expresa señala que no se tomen en cuenta las otras reglas siempre y cuando obren en autos o en los datos, elementos que sustenten precisamente esta personalidad; así lo construiremos, lo trataremos de hacer y, desde luego, en este aspecto y en los que vayan surgiendo, el engrose se circularía para el conocimiento de todos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Le agradezco mucho al señor Ministro ponente, y estaría totalmente de acuerdo con ese reconocimiento de personalidad y contestación del agravio en este sentido, creo que queda muy bien armado el argumento; pero quedaría el otro aspecto ¿se les va a reconocer también personalidad a los trabajadores en lo individual?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí estamos viendo el Apartado Primero de este considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, es que en el Apartado Primero lo que vienen diciendo es precisamente si se reconoce la

personalidad de los promoventes, y es la de los dos promoventes que asisten, que es precisamente el Secretario del Trabajo y el apoderado que viene en nombre de los trabajadores, también ahí ¿se les va a reconocer a los trabajadores la personalidad en el juicio para combatir el Decreto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es la propuesta del proyecto, con excepción de aquéllos por los que se ha determinado sobreseer.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo ahí estaría en contra señor Ministro, yo estaría en contra porque los trabajadores creo que no pueden defender por sí mismos un derecho colectivo, ya se le reconoció el carácter al sindicato y el hecho de que vengan impugnando el Decreto como tal, creo que es un derecho de carácter colectivo, y los trabajadores tienen derecho a la impugnación de sus derechos individuales, pero no reconocimiento para derechos colectivos, ahí estaría por el sobreseimiento por lo que hace a los trabajadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A todos los trabajadores.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más desea expresarse sobre esto. Me sumaría en lo personal a esta posición de la señora Ministra Luna Ramos, pongo el ejemplo para darme a entender: si un solo trabajador del sindicato hubiera planteado la inconstitucionalidad del Decreto que extinguió a la empresa, no se podrían materializar los efectos de una sentencia concesoria porque no se podría a través del amparo decir que la empresa subsiste solamente para un trabajador o un grupo de trabajadores que

hubiera obtenido el amparo, el efecto va más allá de la persona que individualmente plantea la demanda. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero son dos razones diferentes, según entiendo; la señora Ministra porque ve y entiendo que plantea que estamos frente a un conflicto de naturaleza colectiva; consecuentemente, no tienen cabida los trabajadores en lo individual, y el argumento que usted está dando es por la imposibilidad de lograr los efectos que, digamos, en este caso concreto, dado que el número de personas que participan individualmente no forman, digamos, la unidad colectiva, creo que son dos argumentos diferenciados y sí valdría la pena distinguirlos para saber de qué manera se va a recoger esta votación; lo explico un poco más, la señora Ministra tiene un problema en la entrada, y por lo que entiendo señor Presidente, usted tiene un problema en la salida por los efectos para hablarlo así, en términos muy coloquiales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sin embargo, la razón es la misma; es decir, los derechos colectivos están siempre bajo la representación del órgano directivo; en materia agraria fue muy explorado este tema, un ejidatario en lo individual no puede hacer la defensa de derechos agrarios colectivos, excepto en el caso de la representación de su título. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro. Yo creo que estamos discutiendo algo técnico porque finalmente todos los trabajadores tendrán derecho a que se les revise en esta revisión sus pretensiones; pero finalmente yo estoy por el sobreseimiento, que creo que es confirmación de lo dicho por la juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y estoy por el sobreseimiento, precisamente porque se trata de una acción referida a cuestiones colectivas, cuya titularidad no puede ser de un solo trabajador, ni la suma de un solo trabajador por seiscientas veces, y yo creo que los argumentos que da la señora Ministra son perfectamente compatibles con los que usted da. Uno es derivación del otro y entra como refuerzo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente, estoy con el proyecto y estoy en contra de los dos argumentos que se han dado. Creo que hay que analizar este asunto en sus particularidades.

Estamos en presencia de un acto administrativo que con ese carácter desaparece, extingue una empresa, una empresa de la administración pública paraestatal. En este sentido, a mí me parece que el argumento de los intereses colectivos o no y la comparación con la materia agraria, no son del todo acertados porque son supuestos diferentes.

Aquí me parece que hay un acto que dice el proyecto y creo con razón, de naturaleza administrativa que lesiona un derecho tanto del sindicato como de los trabajadores. Ellos hacen valer en este sentido el juicio de amparo; otra cosa será ver si en el fondo les asiste la razón o no, pero a mí me parece que: Primero. La entrada, no le veo problema —reitero— es un acto administrativo, afecta obviamente un derecho. Creo que nadie puede negar que hay un derecho individual de los trabajadores con independencia del derecho colectivo que tutela el sindicato.

Y me parece que el problema de salida o de los efectos podría ser materia de otro debate, pero no creo que llevara, de entrada, la carencia del interés jurídico. En este sentido creo que sí tienen interés jurídico los trabajadores. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, nada más de manera muy respetuosa manifestar. Tratándose de derechos sociales tenemos circunstancias muy especiales y muy particulares que se reflejan precisamente en las legislaciones tanto agraria como laboral, y eso está perfectamente definido por la ley y por la jurisprudencia. En ambos tipos de conflictos agrarios y laborales tenemos derechos colectivos y tenemos derechos individuales.

Cuando estamos en presencia de violación a derechos colectivos es el ente jurídico el único que tiene legitimación e interés jurídico para impugnarlo. Cuando estamos en presencia de derechos individuales tanto en materia agraria como en materia laboral son los propios trabajadores los que por su propio derecho o bien a través del sindicato que quiera defenderlos puede hacerlos valer, pero entonces ahí sí tienen legitimación e interés jurídico.

Pongo el ejemplo: El Decreto expropiatorio que expropia un ejido, la pregunta es: ¿Tendría legitimación un ejidatario en particular que se siente afectado porque el Decreto se lleva su parcela? ¿Tiene legitimación para promover el juicio de amparo? No la tiene, no la tiene. ¿Por qué? Porque el único que tiene la representación del ejido es precisamente el Comité Particular Ejecutivo o el Comité Ejidal o Comunal correspondiente, pero el ejidatario en particular, no tiene interés jurídico para acudir al juicio de amparo. No obstante que dentro de la expropiación se va su parcela, la que le fue asignada en un momento inicial.

¿Cuándo tiene derecho a acudir a un conflicto? Cuando el conflicto le está siendo relacionado exclusivamente con su parcela en relación con lo que el ejido le otorgó o bien con algún conflicto que pueda tener con otro ejidatario. Ahí sí tiene interés jurídico para defender en lo individual la parcela que le corresponde. Esto mismo sucede con los trabajadores.

En este caso concreto lo que se está defendiendo es un Decreto o lo que se está impugnando más bien es un Decreto que implica la desaparición de un ente público, que es en un momento dado la fuente de trabajo. Entonces, ¿quiénes en un momento dado están autorizados o legitimados para poder impugnarlo? Pues el sindicato de trabajadores. ¿Por qué? Porque en todo caso, se trata de la defensa de un derecho colectivo.

Los trabajadores en lo individual tienen también derechos que defender, pero derivados de las consecuencias que son precisamente los problemas relacionados con su liquidación personal. Para eso sí tienen legitimación para acudir a la Junta correspondiente y determinar si la liquidación que les corresponde es o no la correcta, pero no para impugnar lo que en un momento dado corresponde a un ente colectivo, a un derecho colectivo que para eso la ley reconoce personalidad e interés jurídico al sindicato correspondiente y aquí eso es lo que se está haciendo. Reconocer en todo caso la personalidad o la representación del sindicato, pero no así de los trabajadores en lo individual, porque en mi opinión, sí carecen totalmente de interés jurídico para poder impugnar en juicio de amparo derechos de carácter colectivo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente, había en la intervención anterior manifestado una duda para entender la diferencia de los argumentos. Si vemos los actos reclamados de la página dos del proyecto del señor Ministro Silva Meza, se hace una larga descripción de actos que ocupa prácticamente dos hojas, pero en el punto cinco habla del despido de todos los trabajadores de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, que se llevó a cabo mediante la aplicación del Decreto mencionado, así como la prohibición de dichos trabajadores para acceder a las instalaciones de la mencionada Compañía.

Entiendo lo que dice la señora Ministra Luna Ramos, que aquí la afectación está recayendo primordialmente sobre el Sindicato, pero eso no nos puede llevar a soslayar el hecho de que se está dando una aplicación particular a cada uno de ellos en tanto trabajadores por estos dos motivos que acabo de leer.

Adicionalmente, y esto ya sé que es el problema del interés en la tarjeta que se nos pasó hace unos momentos –que mucho yo agradezco para tener mayores elementos– se habla de que existen cartas– poderes, en el número de veintinueve mil ochocientos ochenta y nueve, lo cual me parece que satisface claramente el requisito de legitimación.

Creo que si este par de argumentos se pudieran incorporar al proyecto del señor Ministro Silva Meza, se redondearía, yo también vengo de acuerdo con el proyecto en este punto en particular señor. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya aceptó el señor Ministro incorporar estos argumentos tratándose de la representación sindical, pero bien valen también.

Propongo al Pleno que hagamos dos votaciones: La primera es a la pregunta de si los trabajadores afiliados al Sindicato Mexicano de Electricistas están legitimados o no para promover individualmente la acción de amparo en el caso concreto. Por favor votación nominal a esta pregunta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mi juicio no lo están.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, sí me parecen que lo están.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el presente caso, sí lo están.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí tienen interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí tienen interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No, no tienen.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Sí, sí tienen interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí tienen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: No tienen legitimación procesal activa.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que los trabajadores afiliados al Sindicato Mexicano de Electricistas, sí están legitimados para promover el presente juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA EL PROYECTO EN ESTE PUNTO FIRME CON LAS ADECUACIONES QUE SE HAN SUGERIDO.

Y la siguiente pregunta es si el Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas, tiene legitimación para promover la demanda de amparo en nombre y representación del Sindicato.

Aquí no hubo ninguna oposición, motivo por el cual de manera económica les pido voto económico en favor del proyecto. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que el Secretario de Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas sí tiene legitimación para promover en nombre de éste el presente juicio de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDA APROBADO EL APARTADO I DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO QUE ANALIZAMOS.

Y pido al ponente que dé cuenta con el siguiente tema del propio considerando.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente, entonces queda el I y el II, que es la desestimación que se hace de los argumentos del agente del Ministerio Público Federal, en relación con la personalidad del señor Martín Esparza Flores, es el II. Y el III dice en esencia: tanto en el pedimento número 9/2010 del agente del Ministerio Público Federal, que obra a fojas tales, como en el respectivo informe justificado del Presidente de la República y de la Secretaría de Energía, se aduce que si bien es cierto que el Sindicato Mexicano de Electricistas, representa a los trabajadores agremiados a dicha organización, también lo es que dicha representación debe estar acreditada con la firma de los trabajadores en la demanda de garantías.

Al respecto, debe decirse que dicha argumentación es infundada, lo que sostiene el proyecto, toda vez que tal como ha quedado precisado, el Secretario del Trabajo del Sindicato Mexicano de

Electricistas sí cuenta con la personalidad necesaria y suficiente para representar a los agremiados.

Por lo tanto, sí él fue quien firmó la demanda, resulta innecesario que la firman también los trabajadores. Por lo tanto, resulta jurídicamente irrelevante el hecho de que algunas de las cartas poder exhibidas por la parte quejosa, pudieran no contener completos los requisitos de validez, en virtud de que, según se ha venido sosteniendo, dicha circunstancia no genera ni determina la improcedencia del juicio, dado que el Sindicato por conducto de su representante está facultado para comparecer a juicio a defender los intereses de los trabajadores agremiados. Es lo que se sostiene en este Apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si habría alguien en contra de lo que sustenta el proyecto en los Apartados II y III del considerando séptimo. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas contenidas en los Apartados II y III del considerando séptimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor Ministro ponente siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias. El IV. El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en su informe justificado solicitó el sobreseimiento del presente juicio en cuanto a los trabajadores individualmente considerados que se ostentan como quejosos, toda vez que los miembros de un sindicato en lo

personal carecen de interés jurídico para acudir a la vía constitucional para impugnar el acto reclamado.

Al respecto, debe decirse que dicho planteamiento deviene inoperante en virtud de que ya ha quedado señalado que los trabajadores miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas no promovieron el amparo de manera individual, consideración que no se contradice con lo anteriormente aceptado en el sentido de tener por desistidos a diversos trabajadores, pues debe entenderse que el hecho de que haya sido el Sindicato quien promovió la demanda de amparo, eso no significa que los trabajadores en lo individual no tengan un interés jurídico tutelado respecto del cual puedan desistirse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, aquí acabamos de discutir y votar que sí tienen interés individual y que procede la acción de amparo. Yo sugeriría al ponente simplemente que en el Apartado IV haga el ajuste dando esta contestación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, porque si no, se van a contradecir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero en la parte final de lo que leyó el Ministro Silva Meza está salvando la contradicción, perdón, creo que no hay ninguna contradicción para quienes votamos en este sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, ¿sí? A ver, por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, señor Presidente. Al respecto debe decirse que dicho planteamiento –que era el planteamiento del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje respecto de la solución que hace el sobreseimiento en tanto que los trabajadores individualmente considerados carecen de interés jurídico–, aquí se dice: “debe decirse que dicho planteamiento deviene inoperante en virtud de que ya ha quedado señalado que los trabajadores miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas no promovieron el amparo de manera individual, consideración que no se contradice con lo anteriormente aceptado en el sentido de tener por desistidos a diversos trabajadores, pues debe entenderse que el hecho de que haya sido el Sindicato quien promovió la demanda de amparo, eso no significa que los trabajadores en lo individual no tengan un interés jurídico tutelado respecto del cual puedan desistirse”. Luego entonces, sí tienen el interés.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí la situación es que admitimos que sí promovieron de manera individual y acá hay la afirmación de que no promovieron el amparo de manera individual. Aquí dice que los trabajadores en lo individual, eso no significa que los trabajadores en lo individual no tengan un interés jurídico. Eso sí lo dijimos que sí lo tiene.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por eso decía yo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay problema entonces.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pienso yo que para la mayoría no señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Puede quedar el Apartado IV. A lo mejor aquí hay distinto criterio, vamos a tomar votación nominal. Se vale dar la explicación en este caso a la hora de votar. Por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo veo que en función de lo que se votó anteriormente puede pasar con lisura este considerando.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo creo que sí se están contradiciendo, y se están contradiciendo porque lo que están diciendo es, leo textualmente: “El Secretario del Trabajo del Sindicato Mexicano de Electricistas sí cuenta con la personalidad necesaria y suficiente para representar a sus agremiados.” ¿Qué quiere esto decir? Que los está representando de manera individual. Dice: “Por tanto, en virtud de que según se ha venido sosteniendo, dicha circunstancia no genera ni determina la improcedencia del juicio dado que el Sindicato por conducto de su representante está facultado para comparecer en juicio a defender los intereses de los trabajadores agremiados.” Yo aquí haría reserva para ver cómo queda el engrose, para en todo caso hacer voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En contra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es voto en contra señora Ministra?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Del contenido

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el contenido sí, en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso es.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no, en los mismos términos que la Ministra Luna Ramos, y además porque en el propio proyecto se refiere de manera muy general a ciertas cartas-poder, que ni siquiera reúnen requisitos y habría que ver en qué número, lo cual nos lleva a un ejercicio inútil porque si ya está aceptándose de la representación del Sindicato pues que más, pero bueno, igual que la Ministra Luna.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismos términos que la Ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del Apartado IV del considerando séptimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda aprobado en esos términos el Apartado IV y pido al ponente que exponga el siguiente tema.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Ministro Presidente.

(EN ESTE MOMENTO SALE DEL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO)

En el Apartado V. El Agente del Ministerio Público Federal en su pedimento solicita que se deseche el recurso de revisión interpuesto

por el Sindicato Mexicano de Electricistas, por conducto de Jorge Carbajal Smith y Gerardo Aarón Pineda Quiroz; al respecto debe decirse que dado que los dos recursos de revisión son interpuestos y presentados el mismo día en términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, en contra de la admisión procedía el recurso de reclamación por tratarse de una resolución de trámite. No obstante lo anterior, no fue interpuesto el referido medio de impugnación, de ahí la inoperancia del planteamiento, con independencia de lo anterior, debe considerarse que no procede el desechamiento del segundo recurso de revisión pues fue interpuesto por el Sindicato recurrente, en todo caso debe estarse a lo expuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, por cuanto al término para su interposición. De tal manera, que si dentro de los diez días que establece el referido precepto la parte quejosa con una diferencia de horas pero el mismo día presentó el segundo de sus recursos, tal proceder se encuentra apegado a la referida disposición legal, dado que dicho recurso fue presentado dentro del término previsto en la norma, lo cual en todo caso podría considerarse como una ampliación de los agravios que la parte recurrente tiene derecho a expresar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto al Pleno si alguien ¿estaría en contra de este apartado?

No habiendo nadie en contra de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el Apartado V del considerando séptimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esto ha quedado aprobado el considerando séptimo en todo su contenido.

Pasamos al considerando octavo señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, el considerando octavo señor Presidente, corre de las páginas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cinco y ahí se establecen los numerales segundo, tercero, cuarto y vigésimo segundo del primer escrito de agravios en la revisión principal y segundo del segundo escrito de agravios de la parte quejosa, los recurrentes cuestionan la decisión de la juez de Distrito de sobreseer en el juicio respecto de seis mil ochocientos treinta y cinco trabajadores y bajo el argumento de que no demostraron el vínculo laboral y que por ello no acreditan su interés jurídico en el juicio de garantías. Los quejosos argumentan que la juez de Distrito dejó de tomar en cuenta que el Sindicato Mexicano de Electricistas en su carácter de titular del Contrato Colectivo de Trabajo es representante de todos los trabajadores, activos y jubilados cuyos nombres aparecen en los listados que acompañó como anexo uno, la autoridad responsable Servicio de Administración y Enajenación de Bienes al no existir la aprobación del aviso de terminación de las relaciones de trabajo.

En el proyecto se consideran fundados los agravios de la quejosa, ya que no puede actualizarse la causa de improcedencia invocada por la juez de Distrito, pues como ya quedó explicado el Sindicato Mexicano de Electricistas acudió al juicio de garantías por sí y en representación de la totalidad de sus agremiados que aparecen en el listado general por ellos exhibidos como anexo cuatro y toda vez que no se advierte de autos que dicho enlistado hubiese sido objetado de que exista controversia en cuanto a su contenido y alcance demostrativo, listado que también fue ofrecido por el Director General del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entonces se está en el caso, así lo propone el proyecto de

reconocer interés jurídico a todos los miembros de dicha organización sindical. Por lo tanto, revoca el sobreseimiento decretado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de esta parte del proyecto?

Señora Ministra Luna Ramos la escuchamos, ¡ah! por la misma razón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, por las razones que he expresado, yo estaría en contra de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, instruyo al secretario para que tome votación nominal en este considerando y a la hora de votar se podrán hacer las explicaciones y salvedades conducentes.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO).

Señor Ministro Aguirre Anguiano votamos el Apartado Quinto del considerando séptimo anterior, como afortunadamente el Antep pleno tiene audio para su persona, la votación fue unánime, le consulto si usted está en esa misma tesitura.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tómese mi voto por formal a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora estamos en el considerando octavo, no ha habido ninguna discusión sobre el particular, solamente la reserva que ya expresó la señora Ministra Luna Ramos; se trata de los seis mil ochocientos treinta y cinco quejosos respecto de los cuales la juez sobreseyó porque no acreditaron ser trabajadores de la empresa Luz y Fuerza del Centro;

la respuesta es que si aparecen como miembros del sindicato quejoso, sí tienen legitimación para promover la acción de amparo. Estamos pues para tomar la votación nominal, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Está revocándose el sobreseimiento?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, sí señor Ministro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo la votación.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Las anteriores votaciones me llevan a coincidir con esta propuesta, estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra, independientemente de que se le reconozcan o no las relaciones de trabajo, lo cierto es que nosotros estamos diciendo que no tienen interés jurídico los trabajadores para acudir a este tipo de conflicto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo en contra, porque lo que vale es la representación del Sindicato, independientemente de las personas en lo individual que estén integrados, ya la

representación del Sindicato se está reconociendo y obviamente pues todos los que formen parte del sindicato.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Mi voto es a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra del proyecto por las razones que expresó la Ministra Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el considerando octavo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO OCTAVO POR LA VOTACIÓN INDICADA.

Y pasamos al Noveno, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente.

Corre de las páginas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y nueve del proyecto. En esencia dice: Respecto del acto reclamado consistente en el despido de facto de todos los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, atribuido al Secretario de Gobernación, al Secretario de Seguridad Pública Federal, al Comisionado de la Policía Federal, al Secretario de Trabajo y Previsión Social, al Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y al Director de la Comisión Federal de Electricidad, la juez de Distrito sobreseyó en el juicio dada la negativa del acto reclamado expresada por dichas autoridades, sin prueba idónea en contrario que la desvirtuara.

A ese respecto, en los agravios cuadragésimo sexto del primer escrito, y primero del segundo escrito de las revisiones principales, la parte quejosa argumenta que la juez de Distrito no debió haber sobreseído, en tanto que dicho acto reclamado fue del dominio público a través de diversos medios de comunicación, y por ende, se trata de un hecho notorio.

Al respecto, debe decirse que dichos agravios son infundados, pues lo cierto es que la quejosa no desvirtuó tales negativas, ello en razón de que el patrón de los trabajadores Luz y Fuerza del Centro, no fue quien emitió el Decreto impugnado; en segundo término, porque las autoridades señaladas como responsables respecto de este acto reclamado, ninguna tiene el carácter de patrón de aquéllos, y por tanto no pudo haber efectuado el aducido despido.

Además, el llamado despido de facto que se discute, no pudo existir por la simple razón de que la separación del empleo es una cuestión que se encuentra subjúdica, toda vez que de la copia certificada del expediente laboral 239/2009, se advierte que la solicitud del servicio de administración y enajenación de bienes, en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, para dar por terminadas las relaciones colectivas individuales de trabajo, aún se encuentra en trámite, y si esto es así, entonces no pudo existir despido alguno.

Por lo anterior, se debe considerar que contrario a lo alegado por la parte quejosa, fue correcto que la juez de Distrito sobreseyera respecto del despido de facto atribuido a las autoridades mencionadas al no ser cierto el acto reclamado en la forma planteada.

En consecuencia, devienen inoperantes los argumentos hechos valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este apartado.

¿No hay nadie en contra del proyecto en este punto?

Si no hay comentarios ni manifestaciones de otra naturaleza, de manera económica les pido voto favorable para la aprobación de este considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando noveno del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO NOVENO.

Y pasamos al siguiente señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente.

Considerando décimo. De las páginas ciento cuarenta y nueve a ciento cincuenta y seis. En relación con el acto reclamado consistente en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, la juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que dicho precepto legal no fue aplicado a la parte quejosa, pues en todo caso la norma que fue aplicada es la publicada el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos. La parte quejosa hoy recurrente, en el agravio vigésimo segundo cuestiona dicha consideración y

argumenta que en la demanda de garantías nunca se dijo que se reclamara el texto original de dicho precepto legal. Al respecto, en el proyecto se establece: debe decirse que dicho agravio deviene infundado, en virtud de que contrariamente a lo que aduce la parte quejosa en su escrito inicial de demanda, sí incluyó como acto reclamado el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, sin que el impetrante haya demostrado su aplicación, de ahí que lo agregado en el agravio deviene infundado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este apartado. Si nadie está en contra del mismo ni hay la expresión de alguna consideración, de manera económica les pido voto aprobatorio. Informe señor secretario. Sí señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón, yo nada más quisiera, en el proyecto lo que se está diciendo es que no hay aplicación porque se le aplicó el texto anterior, no el vigente. Ahora, teniendo a la mano el Decreto, en el Decreto nada más se está refiriendo al artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, y ¿qué es lo que se presume cuando está esta aplicación? Pues que es el aplicado en ese momento. Ahora, yo quería checar en la demanda de amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón señora Ministra, yo entendí al revés. Lo que está diciendo el proyecto es que lo que se debe estudiar es el artículo 16, vigente a partir del veinticinco de julio de mil novecientos noventa y dos, porque el otro pues fue una norma ya extinguida a partir de la reforma del noventa y dos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, sí me queda claro. La única pregunta es: ¿ese es el texto que se combate en la demanda, el de la otra fecha?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es decir, el Juez sobreseyó por el Decreto de catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, particularmente el artículo 16. Para este sobreseimiento hay agravio, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio enderezado a desvirtuar ese sobreseimiento, toda vez que la parte quejosa en su escrito inicial de demanda sí lo incluyó como acto reclamado, sin demostrar su aplicación del de mil novecientos ochenta y seis, y se nos da razón que se señaló como acto reclamado el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales publicado en el Diario Oficial el catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, y también se reclamó la reforma de ese artículo acaecida el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, que es la única que se debe estudiar.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien señor Presidente, gracias por la aclaración, estoy de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta aclaración ¿puede informar la votación señor secretario, o la repetimos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Yo creo que mejor hay que repetirla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces por favor con esta aclaración pido voto aprobatorio a este considerando. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando décimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: POR UNANIMIDAD DE VOTOS ENTONCES QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO.

Pasamos al Décimo primero señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias Presidente.

Considerando décimo primero. Páginas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y siete del proyecto. En relación con los actos reclamados consistentes en la opinión emitida por la Secretaría de Energía y la propuesta del Secretario de Hacienda y Crédito Público al Presidente de la República para desincorporar por extinción a Luz y Fuerza del Centro, la juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que se trata de actos de mera colaboración que no vincularon al Ejecutivo Federal al decidir la extinción del referido organismo dentro del procedimiento previsto en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Al respecto, la parte quejosa hoy recurrente en los agravios vigésimo octavo al trigésimo segundo del primer escrito, así como el agravio tercero del segundo escrito cuestiona la decisión de la juez de Distrito y argumenta que confunde dos causas de improcedencia; que debió señalar cuál es la vía correcta; que dentro del procedimiento no se les dio intervención a los trabajadores; que la resolución final sí afectó los intereses jurídicos de los quejosos; que las opiniones de los secretarios integran la decisión del Ejecutivo Federal, y que dichos actos, la opinión y la propuesta, sí afectaron su esfera jurídica.

Dichos agravios se considera son en parte inoperante y en parte infundados de acuerdo a las consideraciones que en esencia relato.

Al respecto debe precisarse que si bien es cierto que al analizar la improcedencia del juicio respecto de los referidos actos reclamados, la juez de Distrito invocó dos distintas causas de improcedencia, la prevista en la fracción V del artículo 73 y la que se establece en términos de la fracción XVIII de dicho artículo, en relación con el diverso 114, fracción II, preceptos todos de la Ley de Amparo, también es verdad que el sobreseimiento decretado respecto de los

referidos actos reclamados, está fundado únicamente en el hecho de que no afectaron la esfera jurídica de la parte quejosa, según puede apreciarse de las consideraciones que al efecto expresó la juez de Distrito, quien reiteradamente puso de manifiesto que la opinión y la propuesta reclamadas no tienen o no tuvieron efectos vinculatorios para el Presidente de la República y por ello no lesionaron la esfera jurídica de los particulares, pues dichos actos no crearon, modificaron o extinguieron por sí y ante sí situaciones jurídicas preexistentes; de ahí que resulte infundado lo aducido por la parte quejosa en el sentido de que las opiniones de los referidos secretarios de Estado sí integraron la decisión del Ejecutivo Federal y que la resolución final, sí afectó los intereses jurídicos de los quejosos.

Por las mismas razones deviene inoperante lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que la a quo confunde dos causas de improcedencia y que debió señalar cuál es la vía de impugnación correcta, pues como ya se precisó la juez de Distrito si bien de inicio aludió a dos causas de improcedencia, lo cierto es que su consideración central pone de manifiesto que la razón y fundamento de dicho sobreseimiento es la actualización de la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, dada la no afectación del interés jurídico de la parte quejosa.

No obstante lo anterior, debe ponerse de relieve que con independencia de lo ya establecido, los referidos actos reclamados, la opinión y la propuesta, no constituyen actos de autoridad para los efectos del amparo.

Consecuentemente, con independencia de lo considerado por la juez de Distrito, lo cierto es que, en la especie, también se surte la causa de improcedencia fundada en el artículo 73, fracción XVII, en

relación con el artículo 1o., fracción I, ésta, a contrario sensu, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Dada la conclusión alcanzada, devienen inoperantes los argumentos expresados en sus respectivos recursos de revisión adhesiva del Secretario de Hacienda y Crédito Público, agravio primero, de la Secretaria de Energía, agravio primero, en el sentido de que fue correcto el sobreseimiento decretado en relación con los referidos actos reclamados: la opinión y la propuesta, ya que dichas manifestaciones no mejoran los motivos y fundamentos considerados por la a quo al resolver, pues únicamente están orientados a reiterar lo establecido en la sentencia recurrida. Este es el contenido, en síntesis.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este considerando décimo primero. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, Yo estoy de acuerdo con la conclusión alcanzada; sin embargo, me aparto de alguna de las afirmaciones que se hacen en el proyecto, sobre todo cuando dice que sí hay una afectación directa por lo que hace al Decreto. Creo que hay una afectación indirecta porque es la consecuencia del Decreto por la desaparición de la empresa la que les afecta, pero la desaparición en sí, creo que sería motivo de mayor argumentación o de mayor estudio, por eso en esa parte yo me apartaría de los considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: O sea, ¿a favor del proyecto?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Pero en contra de algunas Consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más?, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si y yo preguntó al señor Ministro ponente yo creo que más adelante se dice eso de que dijo la señora Ministra que eso es en relación o como consecuencia, pero no como cuestión directa; no sé, en general yo estoy de acuerdo también pero a lo mejor pudiera conciliarse, inclusive una parte del proyecto con esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es solamente en la parte en la que se determina que el Decreto es el que causa una afectación directa, ¿si quitamos la palabra directa quizás?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí, ¡ahí sí!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón Presidente, señor Presidente gracias. Yo estaría de acuerdo con el proyecto, creo que sí hay una afectación directa y precisamente esa afectación directa es de la que deriva el interés jurídico, estoy porque se quede en sus términos el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, ante esta manifestación el proyecto queda en sus términos y habrá la reserva de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Y la mía también en el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces votación nominal, por favor para el considerando décimo primero.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto, haciendo reserva de que no estoy de acuerdo con la consideración que establece que el Decreto tiene como causa la aplicación del artículo 16 de la ley mencionada, tiene como causa eficiente la afectación directa de los derechos de los trabajadores. Yo creo que es indirecta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano:

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos que el Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A favor del proyecto, pero con igual reserva del señor Ministro Aguirre Anguiano y quienes la expresaron.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto con las salvedades de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Aguilar Morales y Presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con esta votación unánime queda aprobado el considerando décimo primero y pasamos al Décimo Segundo, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí Presidente. Corre de las páginas ciento sesenta y siete a ciento setenta. En relación con el acto reclamado consistente en las declaraciones formuladas por el Presidente de la República, Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público, Secretario del Trabajo y Previsión Social, Secretario de Energía y Director General de la Comisión Federal de Electricidad, la Juez de Distrito sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 73, fracción 18 de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 103, fracción I constitucional y el artículo 1º, fracción I del primer ordenamiento citado.

La parte quejosa -agravio trigésimo segundo-, argumenta que el *a quo* debió tomar en cuenta que en las declaraciones de dichas autoridades no pueden ser consideradas como simples explicaciones sino como las verdaderas razones del Decreto de extinción impugnado. Respecto de dichas declaraciones debe decirse que el agravio resulta infundado en virtud de que si bien es cierto que a quienes se les atribuyen dichas declaraciones tienen el carácter de autoridad, dadas las atribuciones que la ley les confiere,

también lo es que no todos los actos que emiten o despliegan son impugnables mediante el juicio de amparo. Es la esencia de esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este considerando décimo segundo. Si no hay opiniones en contra, de manera económica, les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito infamarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando décimo segundo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En esos términos queda aprobado señor Ministro ponente y pasamos al Décimo Tercero.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Corre de la página ciento setenta a ciento setenta y seis. Es respecto del acto reclamado consistente en la solicitud presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje por el Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas individuales de trabajo; en relación con el Sindicato Mexicano de Electricistas y los Trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. La juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que dicha solicitud no constituye un acto de autoridad para los efectos del amparo.

La parte recurrente en sus agravios trigésimo sexto al trigésimo octavo cuestiona la consideración de la juez al tener al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con el carácter de patrón liquidador y no como autoridad responsable.

La quejosa aduce que la solicitud del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes ya no tenía razón de ser porque el despido colectivo ya había operado, también argumenta que el hecho de que el Director del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se haya ostentado como apoderado y liquidador de Luz y Fuerza del Centro, no lo convierte en patrón e insisten en que tiene el carácter de autoridad ejercitante; asimismo, señala que el *a quo* ignoró las instrucciones de la Ley Federal del Trabajo, atinentes a la terminación de las relaciones colectivas de trabajo ya que existe la obligación de obtener previamente la autorización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje antes de decretar la terminación de las relaciones laborales.

Abordamos en el proyecto a efecto de estar en condiciones de hacer un pronunciamiento respecto a los planteamientos anteriores del recurrente, la sugerencia de atender lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del Decreto de extinción impugnado, en tanto que de dichas normas se desprende:

- a) Luz y Fuerza del Centro se extingue y sólo conserva personalidad para efectos del proceso de liquidación.
- b) Dicha liquidación está a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para lo cual tiene amplias facultades. En esa condición intervino de inmediato para tomar el control y disponer de todos los bienes y derechos afectos al referido organismo descentralizado.
- c) El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tomará medidas para que los bienes de dicho organismo afectos a la prestación del servicio de energía eléctrica sean utilizados para tal fin. Lo anterior, pone de manifiesto que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue designado únicamente

como liquidador de Luz y Fuerza del Centro y no como patrón liquidador, como de manera inexacta lo denominó la juez de Distrito; sin embargo, dicha circunstancia no altera la conclusión alcanzada, respecto de dicho acto reclamado en la sentencia recurrida, en tanto se concluyó que el juicio de garantías resultaba improcedente al no tratarse de un acto de autoridad para los efectos del amparo, ya que la referida solicitud, fue presentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sólo en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, sometiéndose a la jurisdicción de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Debe decirse además, que el hecho de que la juez no tuviera como tercero perjudicado al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sino sólo con el carácter de autoridad responsable, tal circunstancia no afecta a los intereses que defiende la parte quejosa, ya que dicha determinación sólo tuvo como consecuencia el requerimiento de rendir el informe justificado, sin prejuzgar respecto a la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado consistente en la solicitud presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; además de que la negativa a tener al referido organismo liquidador como tercero perjudicado —fojas noventa y seis y noventa y siete— del expediente del juicio de amparo indirecto, solo a él le pudo haber causado perjuicio, pero de ninguna manera a los quejosos, pues como ya se precisó el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, tiene el carácter de autoridad por las facultades que por ley tiene atribuidas en su condición de organismo liquidador, así fue como promovió ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, fundando su solicitud además de los citados artículos 1º y 2º del Decreto de Extinción impugnado, también en el artículo 78 fracción V de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes, que le otorga a dicho organismo la facultad de liquidar a las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y

organismos descentralizados de la administración pública federal, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles.

Por lo tanto, su comparecencia ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, no fue con el carácter de autoridad responsable ni de patrón, sino como ente liquidador en los términos del fundamento legal invocado, pero para los efectos del juicio de amparo, dado que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes fue expresamente señalado como autoridad responsable, se le tuvo con ese carácter y en esa condición rindió su informe justificado con efectos en el juicio de garantías; consecuentemente debe concluirse que fue correcto que la juez de Distrito no considerara a la referida solicitud presentada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como un acto de autoridad para los efectos del amparo y que por esa razón haya decretado el sobreseimiento con fundamento en los artículos 73, fracción XVIII, en relación con el 1º, fracción I, ambos preceptos de la ley de Amparo. Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el considerando décimo tercero. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, simplemente me separaría de algunas afirmaciones, estoy de acuerdo con el sentido, me parece que la juez tiene alguna razón en usar este concepto de patrón-liquidador, pero no afecta en nada al fondo del sentido del proyecto y consecuentemente, simplemente con esta prevención que hago de separarme del proyecto en este aspecto, estoy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Pues con esta reserva del señor Ministro don Fernando Franco que se tiene ya por expresada y que puede dar lugar a un voto concurrente, de manera económica pido voto aprobatorio al Pleno para este considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando décimo tercero del proyecto, con las salvedades expresadas por el señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA ESTÁ APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al Décimo Cuarto señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente, corre de las páginas ciento setenta y seis a ciento ochenta y nueve del proyecto. Vinculado con la aludida solicitud presentada ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, también fue señalado como acto reclamado el consistente en el Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2009 que recayó a dicha solicitud, en el que se tuvo por recibida la misma, por radicado el procedimiento, se señaló fecha para la audiencia y se ordenó emplazar al Sindicato Mexicano de Electricistas; respecto de este acto la juez de Distrito resolvió negar la protección constitucional.

En la sentencia recurrida, la juez analizó el concepto de violación según el cual la Junta responsable debió emplazar en sus domicilios a todos y cada uno de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, y puntualizó que dicha omisión fue analizada por la citada autoridad responsable, por lo que la determinación que tomó sustituye a la alegada omisión. Así, la juez de Distrito sostuvo que la

determinación tomada por la responsable es el acto que jurídicamente subsiste, por lo que resulta inviable realizar un nuevo análisis de la aducida omisión de emplazar a los trabajadores. Habiendo quedado establecida la certeza del acto reclamado, este Alto Tribunal, de oficio, advierte, —así se dice en el proyecto—: “que respecto de dicho acto se actualiza la causa de improcedencia que deriva de lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, ambos preceptos de la Ley de Amparo, debido a que dicho acto fue dictado dentro del procedimiento que en términos de los artículos 433, 434, fracción I, 435, fracción I, y 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo se sigue en forma de juicio, razón por la que respecto de dicho acto el juicio de garantías resulta improcedente, en tanto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo tratándose de actos emanados de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento. En esas condiciones se concluye que respecto del Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2009, se revoca la decisión de la juez de Distrito tomada en la sentencia recurrida en los términos de esta ejecutoria”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno y tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señora y señores Ministros, no comparto lo señalado en el considerando décimo cuarto del proyecto en atención a lo siguiente: En la demanda de amparo, se señaló como acto reclamado el Acuerdo de 13 de octubre de 2009 dictado por la Junta Especial número 5, de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el expediente laboral IV-239/2009 por el cual tuvo por recibida la solicitud del Director de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para obtener la autorización de la terminación de las relaciones colectivas e

individuales de trabajo en relación con el Sindicato Mexicano de Electricistas y los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro y por ende se tuvo por radicado el procedimiento relativo, se señaló fecha para la audiencia y se ordenó emplazar al Sindicato Mexicano de Electricistas.

En la sentencia recurrida se determinó negar la protección constitucional respecto de este acto porque resultó ineficaz el concepto de violación relativo en el cual se adujo que la Junta responsable debió emplazar en sus domicilios a todos y cada uno de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, toda vez que dicha omisión fue analizada por la citada autoridad responsable en el incidente de nulidad de notificaciones promovido por los quejosos, el cual se resolvió como infundado, por lo que la determinación que se tomó substituye a la alegada omisión y por ende los argumentos propuestos por la parte quejosa resultan ineficaces, ya que no es factible jurídicamente analizar por segunda ocasión la falta de emplazamiento en forma directa que ya ha sido examinada por la autoridad jurisdiccionalmente competente vía incidente de nulidad del emplazamiento a juicio, y dicha determinación es la que subsiste procesalmente.

En el proyecto, como ya se nos dijo, se propone que respecto al referido Acuerdo reclamado, se advierte de oficio la actualización de la causa de improcedencia que deriva de lo establecido en el artículo 73, fracción XVIII en relación con el numeral 114, fracción II, segundo párrafo, ambos preceptos de la Ley de Amparo, porque el referido Acuerdo fue dictado dentro del procedimiento en términos de los artículos 433, 434 fracción I, 435 fracción I, y 892 de la Ley Federal del Trabajo, se sigue en forma de juicio; razón por la que respecto de dicho acto, el juicio de garantías resulta improcedente, ya que el amparo sólo podría promoverse contra la resolución definitiva que se dicte en ese procedimiento.

Sin embargo, respetuosamente se disiente de este criterio dado que la causa de improcedencia invocada, solo opera tratándose de autoridades administrativas, es decir, cuando el acto reclamado no proviene de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, siendo que en el caso el Acuerdo fue dictado por un Tribunal del Trabajo como lo es la Junta Especial número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje; además en todo caso el juicio de amparo sería procedente en términos del artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, dado que los quejosos combaten el referido Acuerdo y su ejecución, porque estiman que no fueron debidamente emplazados al procedimiento laboral que se sustancia en el expediente laboral IV-239/809 del índice de la Junta Especial número Cinco de Conciliación y Arbitraje, pues no se le notificó personalmente a cada uno de los trabajadores el inicio del procedimiento.

Por tanto, se estima que es acertado el estudio de la sentencia recurrida por lo que hace al referido acto reclamado, máxime que no existen agravios sobre esta parte de la sentencia.

Por este motivo yo me manifiesto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En contra, pero está sosteniendo a la vez señor Ministro, que hay improcedencia del amparo en este momento, ¡ah! no, está en los términos de la fracción V, del 114.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, en todo caso sería esa la aplicable, pero como no hay agravio, creo que debe subsistir la resolución que tomó la juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más desea participar?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo tenía mucha duda a la invocación de la fracción II.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque la fracción II del 114, se refiere a actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo y aquí sí proviene de un Tribunal del Trabajo, y en el propio proyecto se dice que el procedimiento es en forma de juicio, siendo en forma de juicio pues la aplicable sería la fracción III, pero nos ilustra la intervención del señor Ministro Gudiño en el III, en el sentido de que se ostentan como equiparables a tercero extraño, porque lo que reclaman es la falta de notificación.

Ahora, aquí se ha hecho una acumulación de facto por los quejosos, este es un derecho característicamente individual y la reclamación es derivada de un juicio, se sumó al Decreto.

La propuesta del señor Ministro Gudiño es que se diga que ante la falta de agravio de parte de los promoventes en este preciso punto, se estime correcta la decisión de la juez.

Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Estoy de acuerdo en que el fundamento debe ser otra fracción, porque estamos en presencia de un proceso ante la Junta.

A mí lo que me preocupa es que sostengamos que como no hay agravio entonces se queda vigente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Porque estaríamos en un supuesto, me parece, en que tenemos la obligación de suplir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: La deficiencia de la queja es materia laboral, es la parte obrera la que impugna.

Entonces no sé si se necesitaría llegar a esta situación de definir lo de la suplencia, porque creo que al final del día por razones similares a la que usted indica vamos a llegar a una conclusión similar a la del proyecto, aunque por una argumentación diferente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO: Así es.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En ese sentido me pronunciaré Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para aclaración.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí. Creo que en el fondo estuvo en lo correcto la juez de Distrito, puesto que la resolución que resuelve el incidente de nulidad ya sustituyó a la anterior, creo que se puede declarar que tiene razón la juez de Distrito, me parece que sí la tiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Lo que se está reclamando aquí es el Acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil nueve que recayó a la solicitud que hace el instituto liquidador, podríamos decir, ante la Junta respecto de la ejecución del Decreto, para dar por terminadas las relaciones laborales.

La juez de Distrito está negando el amparo; creo que no, creo que la propuesta del proyecto es correcta, lo que no es correcta es la fracción; la fracción está referida a la 114, fracción II, y como bien lo señaló el señor Presidente, ésta está referida a autoridades administrativas o ajenas a tribunales propiamente establecidos; en realidad la fracción que corresponde es la IV, ¿por qué razón? porque es actos dentro de juicio, solamente que se tratara de actos de imposible reparación, y en este caso, el hecho de que se hayan o no llamado a juicio no lo podemos determinar como un acto de imposible reparación, estaría en la fracción I, del 159, como violación procesal, en todo caso, recurrible junto con la resolución definitiva.

Entonces, creo que podría ser motivo de sobreseimiento y sí hacernos cargo, como dice el Ministro Zaldívar, ¿por qué razón? porque es un asunto, hasta cierto punto que deviene de trabajadores y, en todo caso, existe la suplencia de la queja; pero al final de cuentas, creo que la fracción no podría ser la V, como extraños a juicio, porque como el mismo proyecto lo dice, en realidad aquí de lo que se están ocupando, lo dice más adelante, es de un conflicto colectivo que se está haciendo cargo de la liquidación, precisamente del Decreto correspondiente y como tal se está emplazando ¿a quién? al Sindicato, que es el órgano representativo de los trabajadores.

Ahora, ellos quieren que se emplace a cada uno de los trabajadores en lo individual; entonces, yo creo que esto no es posible, yo creo

que fue correcto que se le emplazara al Sindicato, pero independientemente de que se juzgue o no correcto, ya que correspondería al fondo del asunto, creo que en realidad aquí es un sobreseimiento pero no por fracción II, por fracción IV, porque se consideraría una violación procesal de imposible reparación y, por tanto, si la consideran como tal en su momento, pues la podrán hacer valer junto con el laudo correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero creo que es muy importante la razón que aflora de que esta falta de notificación individual ya fue resuelta por la propia Junta responsable, en el Incidente de Nulidad de Notificaciones, promovido por la propia quejosa en el juicio laboral de origen.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No hay agravio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y no hay agravio, pero habiendo agravio sería improcedente el amparo; si hacemos esta secuencia de decir: este tema fue planteado en el incidente de notificación, lo resolvió la Junta en los términos en que lo hizo y respecto de esta última resolución no procede amparo sino hasta que se dicte. ¿Estaría de acuerdo el señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, estaba haciendo el recuento de las consideraciones que saldrían con este argumento, es precisamente la consideración oficiosa que se hace en el proyecto para llegar a la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y entonces sí llegamos a la fracción IV, del artículo 114. Con estas modificaciones que ya aceptó el señor Ministro ponente, mantendría el señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, estaría de acuerdo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estaría de acuerdo; entonces, de manera económica le pido al Pleno votación aprobatoria. **(VOTACIÓN FAVORABLE).** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del considerando décimo cuarto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está aprobado el considerando décimo cuarto y pasamos al décimo quinto. Si nos hace favor el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De la página ciento ochenta y nueve a la ciento noventa y ocho. En el recurso de revisión adhesiva, interpuesto por el Presidente de la República, se argumenta que la juez de Distrito debió sobreseer en el juicio respecto del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, en razón de que no existe fundamento para que los particulares se opongan a la extinción de un organismo público descentralizado, dado que dicha autoridad cuenta con las atribuciones otorgadas por el Congreso de la Unión, y por ello insiste en que la parte quejosa carece de interés jurídico para impugnar el contenido de dicha norma legal.

Al respecto debe decirse que el planteamiento de la referida autoridad resulta infundado, en virtud de que la juez de Distrito estuvo en lo correcto al sostener que lo dispuesto en el citado precepto legal sí afectó la esfera jurídica de la quejosa, dado que dicha disposición legal fue aplicada en términos del fundamento y

contenido del referido Decreto y, por ende, sí resulta procedente el juicio de garantías respecto de dicho acto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, fracción VI, a contrario sensu; y 114, fracción I, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

Del referido Decreto impugnado se desprende que el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales sirvió de apoyo y fundamento, entre otras disposiciones legales y constitucionales, para las decisiones y determinaciones que en dicho Decreto se tomaron. Por ende, es un hecho incontrovertible que aquella norma legal sí fue aplicada, y dado el contenido y alcance del Decreto impugnado, es claro que sí afectó la esfera jurídica de la parte quejosa; de ahí que la juez de Distrito resolvió acertadamente el referido planteamiento. Consecuentemente, deviene infundado el agravio analizado. Es la esencia de esta propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el considerando décimo quinto. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Creo que aquí el planteamiento de la causal de improcedencia quizá sea incorrecto, porque la inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales puede devenir de su aplicación y en todo caso del análisis de esta aplicación, si resultó o no correcta, pero aquí se le está diciendo: no tiene interés jurídico para impugnar el artículo, no. Aquí yo creo que el interés jurídico que se tiene analizar es para, en todo caso, impugnar el Decreto, el Decreto que se apoya en este artículo.

¿Por qué razón? En el Decreto lo que se está determinando es la extinción de la empresa y esto es lo que origina la aplicación del

artículo en el que se está extinguiendo una paraestatal, entonces la pregunta es: ¿El sindicato tiene interés jurídico para impugnar la extinción de una empresa? Si estuviéramos en el caso de los particulares; hay razones, la Ley Federal del Trabajo determina cuáles son las posibilidades para que una empresa pueda darse por concluida. Entonces, la pregunta es: ¿Los trabajadores tienen la posibilidad de impugnar la desaparición o el quebranto de una empresa? Se le va a decir: el precedente sería. Si una empresa está desapareciendo o determinando que acaba con sus funciones laborales, más bien con su función como empresa. Los trabajadores tienen interés jurídico para venir a decir que no se acabe la empresa y que continúe, aunque esté quebrada, pues yo creo que no, pero más bien es en relación con el Decreto, no tanto por el artículo. El artículo sí está aplicado, pero finalmente es el Decreto el que nos va a decir si hay o no interés jurídico para su impugnación, porque miren el precedente, si decimos que sí, cualquier empresa que se declare extinguida va a ser motivo de impugnación por parte de los trabajadores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. No comparto la preocupación de la Ministra Luna Ramos.

Precisamente ya votamos, y creo que sería importante que las votaciones de mayoría nos fueran obligando para no repetir discusiones, en el sentido de que sí hay interés jurídico de los trabajadores. No creo que se está fijando un precedente en este sentido, porque recordemos lo que algunos de nosotros ya hemos manifestado, mas me parece que el proyecto lo establece de manera muy clara.

Estamos en presencia de un acto de naturaleza administrativa, con independencia de las consecuencias laborales que éstas sí son indirectas, hay afectaciones directas y éste sería un matiz que yo pediría que se hiciera en el proyecto, si es que lo acepta el Ministro ponente, de que haya afectaciones directas. No se estaría diciendo: los trabajadores en cualquier caso en que por cuestiones económicas una empresa se ponga en liquidación o quiebre o se cierre, van a tener interés jurídico para que promuevan el amparo. Lo que está diciendo es: en este caso en concreto en que la extinción de una empresa paraestatal deviene de un acto de autoridad, de un acto de gobierno, de un Decreto de extinción del Presidente de la República, obviamente que hay una afectación directa para el sindicato y para los trabajadores y tienen interés jurídico para impugnarlo.

Creo que si el precedente, como no puede ser de otra manera, lo acotamos y lo especificamos a este caso en concreto, no genera estos problemas y vamos siendo consecuentes con las votaciones que hemos llevado en la mañana. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con eso, porque tan tiene el interés para reclamarlo que primero ya lo dijimos. Visto desde un punto de acto administrativo que está fundado en una norma específica y que como tal puede ser también reclamada, pero aún en materia laboral ¡claro! sin posibilidad de ir directamente al amparo se podría reclamar en su momento porque habría que atender al principio de definitividad, pero aun así, la Ley Federal del Trabajo establece ciertas causales por las cuales se puede extinguir una empresa y en su momento los trabajadores

podrían reclamar esa decisión de la desaparición de la empresa, y establecen ciertas consecuencias si no fuera correcto. Pero independientemente de eso, yo creo que sí, primero porque ya decidimos que sí hay un interés de los trabajadores, tanto el Sindicato como el grupo que se apersonó para poder reclamar esto; y desde luego, el acto mismo está fundado en un precepto, pues como tal puede ser revisado y reclamado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, porque es en el mismo sentido, me parece que hay que identificar el tema. Aquí lo que se está impugnando es el precepto legal, considerando que el legislador se equivocó al dar u otorgar estas facultades.

El Decreto es evidente que es el acto de aplicación del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Consecuentemente, yo me voy a pronunciar a favor del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo veo que la mayoría está de acuerdo con establecer el interés jurídico. Yo me apartaría en ese sentido, y ya obligada por las votaciones mayoritarias, votaría con los demás temas.

Con los demás temas yo votaría en contra del interés jurídico respecto del Decreto; no así por lo que hace a la aplicación del artículo, porque la aplicación del artículo está aplicada en el Decreto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, instruyo al secretario para que tome votación nominal en este tema.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En principio, yo creo que nos pronunciamos para una cuestión liminal no para la dirección del agravio respecto al artículo 116.

Finalmente, voy a votar a favor, pero también reservo mi criterio igual que lo ha hecho la señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En congruencia con las votaciones anteriores, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto y por las razones que expresé.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Voto a favor del proyecto, con las mismas reservas que expresaron los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta contenida en el considerando décimo quinto del proyecto, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES CON ESTO HA QUEDADO APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO SEÑOR MINISTRO PONENTE.

Y pasamos al Décimo Sexto, que tiene tres temas fundamentales. Le pediría que los lleve de uno en uno: la imposibilidad de que el gobierno federal garantice la jubilación, el tema es del contrato colectivo. 2. Indebida invocación de la fuerza mayor para solicitar la aprobación de la terminación de la relación laboral. Y 3. Motivación del Decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor Presidente. Este considerando décimo sexto corre de las páginas ciento noventa y ocho a la doscientos treinta y uno, y efectivamente son estos temas los que están agrupados.

En el agravio Quincuagésimo, la parte quejosa aduce que la juez de Distrito, no analizó el planteamiento relativo a –abro comillas– “la imposibilidad de que el gobierno garantice la jubilación en términos del contrato colectivo de trabajo” –cierro comillas–.

Los quejosos argumentan que la juez de Distrito retomó parcialmente el tema, pero sin reparar en la imposibilidad de que el pago de jubilaciones se haga en los términos del contrato colectivo de trabajo.

Al respecto, debe decirse que la juez de Distrito al analizar la constitucionalidad del Decreto sostuvo que como consecuencia necesaria de la extinción del organismo descentralizado en términos del propio Decreto, se procederá a la indemnización correspondiente de los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro, conforme a lo dispuesto en el contrato colectivo de trabajo, la Ley Federal del Trabajo, y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, del Decreto impugnado se advierte que el gobierno federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza del Centro. Dicho de otro modo, por una parte de la lectura del Decreto impugnado, se advierte que se respetan todos y cada uno de los derechos que los trabajadores adquirieron en el tiempo en el que laboraron para Luz y Fuerza del Centro; y por otra, que el gobierno federal garantizará el pago de las jubilaciones otorgadas a los trabajadores de Luz y Fuerza. Esto conlleva a colegir sin duda alguna que el Decreto reclamado no es violatorio del principio de irretroactividad.

Asimismo, tocante al argumento de que con motivo de la extinción de la paraestatal se hace imposible que los trabajadores puedan seguir acumulando la antigüedad necesaria para acceder a la prerrogativa de jubilación, debe decirse que esta cuestión se trata de una expectativa de derecho, la cual ha sido definida como la pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde a algo que en el mundo fáctico no se ha materializado. Por consiguiente, se sostiene que si una ley o acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no se viola la garantía de irretroactividad a las leyes prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Con dichas consideraciones, la juez de Distrito concluyó que en su caso lo que se afecta es sólo una expectativa de derechos, dado que para acceder a la jubilación deben cumplirse los requisitos y mientras ello no ocurra no se adquiere el derecho a la misma. Lo anterior pone de manifiesto que el agravio aducido deviene infundado en virtud de que, como ya se vio, no existe la aducida omisión de estudio que la parte recurrente le atribuye a la juez de Distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pido al señor Ministro Aguirre Anguiano que me sustituya momentáneamente en la discusión de este tema. Tengo que salir un momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES AGUIRRE ANGUIANO: Con gusto señor Presidente. Por decanato estoy en la Presidencia mientras esté ausente el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

El tema está a su consideración señores Ministros. Si ninguno de ustedes, o más bien si alguno de ustedes tiene alguna observación manifiéstela, si no, les ruego que manifiesten su voto aprobatorio en forma económica a mano levantada. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en Funciones, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto contenida en el considerando décimo sexto, en su primera parte, en cuanto declara infundado el agravio relativo a la omisión de estudio que se atribuye a la sentencia recurrida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El segundo de los temas con que nos ha dado cuenta el señor Ministro está a su consideración.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Le falta al señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, si me permite señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¿Va a abundar?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Por favor adelante señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente en Funciones. En el agravio Quincuagésimo cuarto, la quejosa aduce que en la sentencia recurrida se omitió el análisis relativo a que la tramitación del procedimiento especial es violatoria de garantías dada la indebida invocación de la fuerza mayor; aducen que dicho trámite no tiene por objeto convalidar la terminación de las relaciones laborales, además de que carece de objeto ya que fue posterior al despido de los trabajadores.

Dicho agravio es infundado, pues no existe la omisión de estudio que al respecto la recurrente le atribuye a la juez de Distrito, en virtud de que precisó que el artículo 433 de la Ley Federal del Trabajo establece la terminación colectiva de las relaciones de trabajo como consecuencia del cierre de la empresa, la cual se sujetará a las disposiciones previstas en la ley.

Por su parte, el numeral siguiente, en específico en sus artículos 1º y 2º, establece dos causas de terminación colectiva de las relaciones laborales: la fuerza mayor o el caso fortuito no imputables al patrón, y la incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación. Cada causa o determinación tiene una forma de tramitación distinta, conforme lo establece el artículo 431, fracciones I y III, en las que se dispone: –y continúa– “Después de transcribir el artículo 435 de la Ley Federal del Trabajo la juez puntualizó que de dicha transcripción se advierte que para el caso de la terminación colectiva de las relaciones laborales fundada en la fuerza mayor o en el caso fortuito, el procedimiento conducente lo es el procedimiento especial previsto en el numeral 892 de la propia ley,

a efecto de emitir la resolución en que se apruebe o no dicha determinación.

Debe precisarse que si bien la porción normativa en análisis se refiere al artículo 782, lo cierto es que derivado de la reforma de cuatro de enero de mil novecientos ochenta, la norma a que corresponde dicha referencia es el artículo 892.” Hasta aquí la transcripción de lo dicho por la juez y que pone de manifiesto –así se argumenta en el proyecto– que no existe la omisión de estudio aducida por la parte recurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¿Terminó señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, se concluye con esto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Muy bien.

Está a consideración de ustedes la inexhaustividad y la forma de resolverla en el proyecto diciendo: no existió tal, no hay otra omisión acusada.

Si no hay observaciones de su parte, se pregunta a ustedes si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente en Funciones, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la respuesta que se da en el proyecto en el considerando décimo sexto, al Agravio Quincuagésimo Cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Este aspecto en consecuencia queda resuelto.

Continúe por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más antes de que continúe, hacer la aclaración de que dada la votación que tuvimos usted, el Presidente y yo, mantendremos reserva en el resto de los considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Yo pienso que sí, que se tome nota por parte del señor secretario.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para no estar diciéndolo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sí. Gracias, señora Ministra. Señor Ministro Silva Meza el tercer aspecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí, gracias Presidente.

En el Agravio Décimo Tercero aduce la recurrente que en el duodécimo concepto de violación, planteó la insuficiente motivación del Decreto, pero que la juez de Distrito, no atendió una sola de las objeciones que se expresaron. En relación con lo anterior, debe decirse que la juez de Distrito sostuvo que el planteamiento era infundado porque pasa por alto las disposiciones contenidas en el Decreto de extinción impugnado; después de transcribir parcialmente el contenido del referido Decreto en las páginas trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y dos de su resolución, la juez parafraseó algunos aspectos puntualizando que las transferencias presupuestarias eran cuantiosas, las cuales lejos de disminuir se han visto incrementadas en los últimos años, ya que los años de dos mil uno a dos mil ocho, tales transferencias se

incrementaron en más de 200% y que para el presente ejercicio dichas transferencias serán del orden de cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco millones de pesos; que de continuar el mismo comportamiento se estima que podría alcanzar un total de trescientos mil millones de pesos; que los costos de Luz y Fuerza del Centro, casi duplican nuestros ingresos por ventas, de dos mil tres a dos mil ocho, registró ingresos por ventas de doscientos treinta y cinco mil setecientos treinta y ocho millones de pesos, mientras que sus costos fueron de cuatrocientos treinta y tres mil doscientos noventa millones de pesos, incluyendo energía comprada a la Comisión Federal de Electricidad; que el organismo registra un pasivo laboral de doscientos cuarenta mil millones de pesos, de los cuales solamente ochenta mil millones de pesos corresponden a trabajadores en activo; ciento sesenta mil millones de pesos al personal jubilado; que los resultados que ha reportado Luz y Fuerza del Centro, son notablemente inferiores respecto de empresas u organismos que prestan el mismo servicio a nivel internacional; inclusive, respecto a los que ha reportado la Comisión Federal de Electricidad, ya que entre otras razones, perdón, el porcentaje de pérdidas totales de energía de Luz y Fuerza del Centro es excesivo y superior en casi tres veces al que presenta la Comisión Federal de Electricidad.

(EN ESTE MOMENTO REGRESA AL SALÓN DE SESIONES EL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA).

A junio del dos mil nueve, Luz y Fuerza del Centro perdió el 30.6% de energía, en tanto que dicho Comisión perdió el 10.9% casi ninguna empresa eléctrica en el mundo registra el porcentaje de pérdidas que presenta Luz y Fuerza del Centro.

B. En dos mil ocho, Luz y Fuerza del Centro perdió el 32.5% de energía que compra y genera para vender, el valor estimado de estas pérdidas totales ascendió a casi veinticinco mil millones de

pesos, lo que representa el 52% de los ingresos totales por ventas del organismo. En el mejor de los casos, los costos unitarios de las obras que ejecuta Luz y Fuerza del Centro, son 176% superiores respecto de los costos de la Comisión Federal de Electricidad; que a diciembre de dos mil ocho, Luz y Fuerza del Centro no atendió diversas solicitudes de prestación de servicio; que la Auditoría Superior de la Federación con motivo de la revisión y fiscalización de la cuenta pública dos mil seis, recomendó que la Secretaría de Energía se coordine con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que avalúen la conveniencia de elaborar estudios que sustenten la posibilidad de proceder en términos de lo que dispone el artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; que el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, no logró alcanzar la autosuficiencia financiera, sino que subsistía por las transferencias que hacía el gobierno federal para mantenerlo y que lejos de alcanzar los índices equivalentes respecto al sector nacional representaba un costo tan elevado que no resulta conveniente para la economía nacional ni para el interés público. Por ello, se tiene que, según lo sostuvo la juez, los argumentos de la quejosa respecto de este último concepto en estudio no están dirigidos a descalificar y a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones dadas por el Ejecutivo Federal en la emisión del Decreto reclamado, sin que se adviertan razones para suplir su deficiencia.

Lo anterior, así lo establece el proyecto, pone de manifiesto que no existe la omisión de estudio alegada por la quejosa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: Señora y señores Ministros, primero, muchas gracias al Ministro Decano por la sustitución.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Es su Presidencia señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reasumo la Presidencia. Quiero decirles que escuché por el equipo de sonido que tenemos en el Antep pleno, las dos votaciones anteriores; sumo mi voto al que ya se alcanzó con la única aclaración de que el tema de pensiones, dice: “La imposibilidad de que el gobierno federal garantice la jubilación en términos del contrato colectivo”. En este apartado, está referido a quienes no son pensionados.

En el considerando veinticuatro, posteriormente se aborda el tema de los trabajadores que ya están pensionados; es decir, lo que aquí se ha resuelto es para quienes tienen solamente una expectativa de derecho.

Entonces, por favor señor secretario recoja mi voto también en los mismos términos de los señores Ministros.

Y para este tercer apartado de la impugnación que se refiere a la motivación del Decreto impugnado, que está a discusión, le doy la palabra al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con lo que nos plantea el señor Ministro Silva Meza, simplemente quisiera sugerir dos cuestiones: Hace una clasificación o una gradación entre motivación y actos políticos, motivación reforzada, y en el medio pone este tipo de actos que dice “son actos jurídicos, pero tienen una consideración política”.

Creo que meternos en este momento a hacer una calificación de actos políticos que requieren más o menos motivación, no lo veo adecuado, porque es probable que aun los actos políticos requieran

una motivación jurídica, y creo que eso no es pertinente para el proyecto.

Estoy de acuerdo en el proyecto en sus dos partes fundamentales: Una, el Ejecutivo debió motivar, y motivó; y dos, la carga probatoria para desvirtuar el conjunto de razones que está de las páginas doscientos veinticinco en adelante del proyecto, debieron haber sido desvirtuadas en términos de pruebas periciales por el propio sindicato. Si aquí se dice, por ejemplo en el punto número 2 “que para el año dos mil nueve las transferencias ascienden a cuarenta y un mil novecientos cuarenta y cinco millones de pesos, etcétera”. Creo que en eso es muy acertado el proyecto en decir: pues esa carga probatoria, en términos de cualquier proceso, corresponde precisamente al sindicato, y es éste el que debió de haber estado determinando que no eran esas o eran diferentes, o en fin, lo que a sus derechos convenía, pero creo que para la consideración expresa, no necesitamos meternos ni con la posibilidad o no de motivación de actos políticos, ni con la motivación reforzada, porque esa la hemos reservado en unos casos particularísimos que expresamente la Constitución los ha denotado, según criterios de este Tribunal Pleno.

Yo con esas dos sugerencias, estaría de acuerdo con el proyecto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También concuerdo en este tema de motivación, para desvirtuar la motivación que contiene el Decreto hacía falta prueba pericial, fundamentalmente, porque da datos económicos relevantes el Decreto.

Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, desde luego que agradezco las observaciones. Sí hay algunas expresiones, inclusive alguna de que se trata de un acto administrativo de eminente contenido político, en tanto a una decisión política, consecuencia de las cuestiones que sustentan esa motivación de carácter económico, etcétera, prescindiría de ellos, desde luego, dejaría los temas que no tuviera una desinterpretación, y constreñida exclusivamente a la motivación en los extremos jurídicos.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación que ha aceptado el ponente, sigue a discusión el tema. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo en el mismo sentido, tengo la impresión de que lo que quiso decir el ponente es que se trata de un acto que en última instancia deriva una política pública, que no es lo mismo que un acto político, pero creo que si podemos salvar el asunto en el sentido de una interpretación constitucional sana sin entrar a este debate sobre la naturaleza del acto que siempre genera distintos planteamientos, dependiendo de la perspectiva, yo creo que no pierde nada el proyecto, aunque yo sí coincidiría que se trata de un acto que en última instancia implica una política pública cuya motivación es diferente que un acto que afecta de manera inmediata derechos fundamentales, pero coincido en que pudiera eliminarse para este caso en particular. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Hay alguien en contra de esta última parte del considerando décimo sexto? No

habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto favorable (**VOTACIÓN FAVORABLE**). Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada, en la que se responde el agravio décimo tercero, relativo a la motivación del Decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: DE ACUERDO CON ESTAS TRES VOTACIONES, QUEDA APROBADO EL CONSIDERANDO DÉCIMO SEXTO.

Y entramos al Décimo Séptimo. Estaríamos en hora de receso, pero yo les ruego que mejor continuemos la discusión del asunto, sin inconveniente de que alguno de los señores Ministros pueda ausentarse brevemente del Salón. Por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí gracias Presidente. Es el considerando décimo séptimo, corre de las páginas doscientos treinta y dos a doscientos setenta y cuatro. En él, en síntesis se establece que por lo que se refiere a la constitucionalidad del Decreto de extinción impugnado, en los agravios del décimo cuarto al décimo sexto, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo tercero, trigésimo primero, trigésimo tercero y cuadragésimo cuarto del primer escrito; así como el agravio octavo del segundo escrito, la parte recurrente plantea: que cuando los organismos descentralizados son creados por una ley o decreto del Congreso de la Unión, sólo éste puede extinguirlos; de ahí que el Decreto de extinción impugnado debió seguir ese procedimiento; que no se observaron los requisitos previstos en el artículo 72, inciso h) de la Constitución Federal, ni los del artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, ni se tomó en cuenta que el Decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro fue de naturaleza legislativa, por lo que para su extinción debió emitirse otro Decreto de la misma

naturaleza, porque el Congreso de la Unión no le dejó plenas facultades al Presidente de la República para extinguir a dicho organismo -aquí perdón, la lectura la hice sin la puntuación correspondiente, pareciera que estaba yo hilando la frase anterior, es una situación destacada- porque el Congreso de la Unión no le dejó plenas facultades al Presidente de la República para extinguir a dicho organismo.

Dice la quejosa que el artículo 90 constitucional no le otorga facultades al Ejecutivo Federal para crear entidades paraestatales, razón por la que insiste en que el Decreto de extinción reclamado debió pasar por el mismo procedimiento seguido para la creación del referido organismo; aduce que el Ejecutivo Federal invadió la esfera de competencia del Poder Legislativo, contraviniendo así el principio de división de poderes. Argumentan que se realizó una errónea interpretación del artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; que el Ejecutivo sólo está facultado para reglamentar las leyes que emite el Congreso de la Unión; que la sentencia recurrida interpretó indebidamente el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que no es cierto que sólo se adecuó la legislación aplicable, y que existe falta de análisis de los elementos esenciales y requisitos de validez del Decreto de extinción impugnado, y que sobre la base de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, debió tomarse en cuenta que éste es un caso híbrido, por lo que el Decreto es de naturaleza distinta a los de creación a cargo de un sólo Poder.

A fin de dar respuesta a los señalados planteamientos de la parte recurrente, previamente debe tomarse en cuenta -esencialmente lo digo, el considerando es muy extenso- previamente debe tomarse en cuenta lo siguiente: como se desprende del Decreto de liquidación impugnado, el fundamento constitucional y legal se

precisó en los siguientes términos: “En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, 31, 32, 32 bis, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 15 y 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 1º, 2º, 4º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, 1o., 76 y 78 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público; y 4, fracción II, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2009”.

Debe ponerse de manifiesto que los agravios expresados por la parte quejosa respecto de la constitucionalidad del Decreto son infundados porque un organismo descentralizado es una unidad administrativa que forma parte de la administración pública creada para desarrollar actividades que le competen al Estado y que son de interés general, por lo tanto, la descentralización sirve para transferir un conjunto de atribuciones, competencias, actividades, recursos, etcétera, de un centro de decisiones, como en la especie lo es el Ejecutivo Federal hacia órganos o instituciones que se encuentran en una relación de subordinación jerárquica. Dicha descentralización opera básicamente para prestar ciertos servicios públicos y realizar determinadas actividades administrativas.

Respecto a la base constitucional de la descentralización, resulta particularmente relevante el contenido del artículo 90 de la Ley Fundamental.

La parte quejosa aduce que cuando dichos organismos descentralizados son creados por una ley o decreto del Congreso de la Unión, por lo tanto señalan que debe seguirse el mismo procedimiento para extinguirlo.

Sin embargo, dicho aserto carece de fundamento, así se dice en el proyecto y se desarrolla, porque mediante el artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Servicio Público y Energía Eléctrica de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se publicó y estableció lo siguiente: “El Ejecutivo Federal dispondrá a la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías. El Decreto de creación del organismo establecerá, con arreglo a esta discusión, la estructura, organización y funciones que tendrá el propio organismo para el adecuado cumplimiento de sus fines”. Consecuentemente es factible establecer que la autorización dada al Presidente de la República en mil novecientos ochenta y nueve, Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre, en el sentido de disponer, ordenar o proveer la constitución de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual tendría a su cargo la prestación de un servicio que habían estado prestando las anteriores compañías, implica el reconocimiento de la facultad constitucional y legal del titular del Ejecutivo Federal para extinguir a dicho organismo, facultad que tiene como fundamento el artículo 90 de la Constitución General de la República, siendo el caso reiterar que tanto el Decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro como el diverso de extinción impugnado, encuentran su fundamento en la Ley Federal de Entidades Paraestatales, por ende, puede afirmarse que ninguno de los Decretos fue caprichoso o arbitrario.

No existe fundamento y por ende es jurídicamente insostenible, se dice en el proyecto, la postura de la parte quejosa, al considerar que el Presidente de la República debió haber enviado una iniciativa de ley al Congreso de la Unión para iniciar así el proceso de liquidación del organismo descentralizado, pues como ya se puso de manifiesto fue precisamente el Congreso de la Unión quien expresamente

delegó al Presidente de la República la facultad para crear la referida empresa, lo cual implicó aplicar todo un marco legal suficiente, tanto para constituir al citado organismo como para liquidarlo.

De acuerdo con las relacionadas consideraciones, devienen infundados los argumentos expresados por la parte quejosa; como consecuencia, propuesta en el proyecto, se llega a la conclusión de que el derecho al trabajo consignada en el artículo 5o. constitucional, no presupone la existencia de un derecho fundamental a trabajar en donde uno quiera, esta afirmación deriva de otra de igual peso, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con los documentos internacionales que México ha suscrito en esta materia, no garantiza un derecho a la subsistencia de la fuente de empleo, más precisamente puede afirmarse que lo que la Constitución Mexicana y los instrumentos internacionales reconocen es que en caso de despido justificado los trabajadores tienen derecho a ser indemnizados, este derecho es respetado puntualmente por el Decreto de extinción impugnado, así como nadie puede ser privado en forma injusta de su trabajo tampoco existe la obligación de patrón alguno para mantener en forma indefinida la fuente de empleo que sostiene la relación laboral, de hecho como en el caso de otros despidos justificados, el aviso de la terminación de la relación laboral configura derechos propiamente laborales a favor de los miembros del Sindicato Mexicano de Electricistas, como la indemnización. Es por eso que los trabajadores deberán hacer valer sus derechos mediante los procedimientos que establece la propia ley laboral. Los derechos que se han actualizado a favor de quienes laboran en esta compañía de Luz y Fuerza del Centro, deberán dilucidarse ante las autoridades laborales competentes. Es el contenido de este considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración del Pleno. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el desarrollo de este considerando décimo séptimo que se refiere a la constitucionalidad del Decreto.

Fundamentalmente pienso que resultan claras las facultades del Presidente de la República para extinguir al organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, dado que el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales de manera precisa refiere lo siguiente: “Cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo, deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulta ya conveniente desde el punto de vista de la economía nacional o del interés público, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atendiendo la opinión de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Ejecutivo Federal la disolución, liquidación o extinción de aquél; asimismo podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad”. De esta forma si el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro fue creado por un Decreto del Presidente de la República, entonces resulta clara la aplicación del artículo 16 mencionado de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; por tanto, el Presidente, el Ejecutivo Federal sí está facultado para extinguir a dicho organismo, lo que además se sustenta como se dice en el proyecto del señor Ministro Silva Meza en los artículos 89, fracción I, y 90 constitucionales.

Lo que a mí me genera cierta inquietud es la afirmación que se hace en la foja 269 del proyecto, pues después de precisar los fundamentos constitucional y legales que sustenta en el artículo 4º

del Decreto que se reclama, relativo al respeto de los derechos laborales de los trabajadores, afirma que “La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con los documentos internacionales que México ha suscrito en esta materia no garantiza un derecho a la subsistencia de la fuente de empleo”. Esto en alusión a que el artículo 5º constitucional que consagra el derecho al trabajo no presupone la existencia de un derecho fundamental a trabajar en donde uno quiera; sin embargo, esa afirmación es poco afortunada –con todo respeto- porque pareciera que la Norma Fundamental del país no fija las bases jurídicas para que los patrones mantengan abiertas las fuentes de trabajo; más bien en el contexto en que se hace esa afirmación, considero que pudiera decirse que si el artículo 5º de la Constitución garantiza que a ninguna persona podrá impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo, en la misma medida no se puede impedir que las personas, físicas o morales, dejen de dedicarse a sus actividades patronales, empresariales; lo que de ninguna manera contraría la garantía del derecho al trabajo porque es la propia Constitución la que establece que los trabajadores serán indemnizados en caso de que se produjera su despido. Hasta ahí esta sugerencia muy respetuosa hacia el señor Ministro Silva Meza. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Le agradezco señor Ministro Presidente. Señor Ministro Valls desde luego matizaríamos esta afirmación. Tiene razón no era tanto hacer una afirmación de ese tamaño.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A mí no me queda muy clara la parte del proyecto en la que dice que el Congreso autorizó, le dio una autorización al Presidente de la República para crear la Compañía de Luz y Fuerza. Yo pienso que el Presidente de la República conforme a esta ley tiene las facultades para crearla y por ende para extinguirla.

¿Por qué la crea el Presidente de la República? En mi parecer no porque lo autoricen a crearla sino porque le ordenan crearla, o sea, ésa es una forma, una motivación que tiene que cumplir el Ejecutivo, con las facultades que ya tiene, no se las están dando en ese momento, que ya tiene en la ley, para crear el organismo, de ahí por eso si él la crea —aunque se lo hayan ordenado pero no autorizado, se lo hayan ordenado— lo crea y por ende, tiene las facultades para extinguirla, porque es una creación de él mismo. ¿Cuál fue el motivo previo a que la creara? Podría ser una motivación propia del Ejecutivo, en este caso, creo que fue por una orden del Congreso, pero lo hace con base en las facultades que ya le establecía previamente la ley y crea este organismo que en consecuencia, queda conforme al artículo 16, facultado para desaparecerlo cuando se dan estas condiciones al parecer del Ejecutivo.

En ese aspecto, no estoy totalmente de acuerdo con que se diga en el proyecto que fue por autorización del Congreso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto,

simplemente sugeriría al Ministro ponente alguna argumentación adicional si es que él y el Honorable Pleno lo aceptara y si no, de todas maneras yo votaría a favor del proyecto. Va un poco con la preocupación del señor Ministro Luis María Aguilar; que me parece que es necesario dar argumentos adicionales que justifiquen por qué a pesar de que este organismo se crea por un Decreto del Ejecutivo, pero por mandato de ley, se puede extinguir exclusivamente por un Decreto del Ejecutivo, creo que entre los argumentos que yo he analizado y que me han llevado a la convicción de que fue constitucional el actuar del Presidente de la República, con este Decreto, son las siguientes: Primero me parece que sostener la orden o el establecimiento de que tiene que crear un determinado organismo el Ejecutivo Federal por Decreto, y que tendría que extinguirlo por ley del Congreso, implicaría limitar las facultades que le otorgan al Ejecutivo Federal, la Ley Federal de Entidades Paraestatales, lo que en mi opinión hubiera requerido texto expreso en el artículo Cuarto Transitorio, lo que en la especie no ocurre.

Segundo argumento. Si el Congreso pretendía asimilar el organismo descentralizado a que se refiere el Cuarto Transitorio a una entidad creada por ley, debió haberla creado mediante un acto legislativo o por lo menos haber hecho la salvedad en el artículo Cuarto Transitorio; si no lo hizo así, a mi entender no existe argumento válido para sostener que el Ejecutivo carecía de facultades para extinguir a Luz y Fuerza del Centro.

Por otro lado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Entidades Paraestatales solo reconocen dos formas de creación de organismos descentralizados: por ley o por Decreto. El Decreto puede ser del Congreso o puede ser del Ejecutivo Federal, si nosotros aceptáramos que se requiere una ley para extinguir este organismo, estaríamos creando una nueva forma

de organismos descentralizados, creados por ley, por Decreto y por combinación de ambas, lo que en mi opinión requeriría texto legal expreso, porque requeriría establecer las peculiaridades de este tipo de organismos.

Al no existir norma alguna en este sentido, me parece que hay solamente dos tipos de organismos descentralizados: los que nacen por ley y los que nacen por Decreto, cada uno puede ser extinguido a partir de un acto de la misma naturaleza del que los creó.

El Cuarto Transitorio por otro lado, creo que no podría prevalecer frente a las facultades que ni al Presidente le da la Ley Federal de Entidades Paraestatales, pero además me parece que no hay un conflicto entre los preceptos creo que se pueden interpretar armónicamente.

El Cuarto Transitorio, se refiere exclusivamente al mandato para que se cree un organismo descentralizado, lo que no choca con las atribuciones que tiene el Ejecutivo para extinguirlo cuando se actualizan los supuestos de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Por otro lado, creo que si el legislador hubiera pretendido modificar las facultades del Ejecutivo, para extinguir este organismo, lo hubiera establecido en ese propio Cuarto Transitorio, y entonces sí ya estaríamos nosotros en el debate de qué ocurre con un transitorio y con un artículo sustantivo.

Pero con independencia de esto, me parece que la propia naturaleza de este artículo Cuarto Transitorio, impide la existencia de un conflicto normativo, el artículo transitorio sólo puede aplicarse a una situación concreta y regula de manera pasajera, en el caso

concreto, a la creación de Luz y Fuera del Centro sin poder extenderse a otro tipo de cuestiones.

Por eso, a mí me parece que el Decreto emitido por el Ejecutivo Federal es constitucional, se realizó en ejercicio de sus atribuciones y creo que valdría la pena, si ustedes así lo consideran, fortalecer las argumentaciones en este sentido.

Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, yo no iba a intervenir, venía de acuerdo con el proyecto, le iba a sugerir una serie de razonamientos de apoyo al Ministro ponente, pero en atención a las intervenciones del Ministro Aguilar y del Ministro Zaldívar, creo que es importante hacerlo público, porque creo que a todos este punto nos generó una serie de dudas.

Complementando lo que aquí se ha dicho, a mí me parece que la lectura de esto no se puede hacer más que a la luz de la evolución histórica de lo que sucedió para crear Luz y Fuerza del Centro, si ustedes ven, había un mandato legal en la Ley de 1975 para disolver y liquidar las cuatro empresas existentes, en aquel entonces Luz y Fuerza que era una compañía, una sociedad anónima, esto derivado de que se pretendía ir a una integración total, consecuentemente había un mandato legal.

¿Qué sucede? y del proceso legislativo queda muy claro, en el proceso legislativo se explica que a raíz de la evolución se considera que debe fortalecerse la prestación del servicio y transformar a las cuatro compañías, en un organismo descentralizado, inclusive en la iniciativa del Ejecutivo se hacen las

consideraciones del caso diciendo que se llegó a acuerdos con el sindicato correspondiente.

Y si ustedes lo ven es muy interesante, el artículo transitorio que proponía el Presidente de la República en ese entonces que era en el artículo 4º, segundo párrafo decía: “Las empresas concesionarias entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas. Concluidas la liquidación de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro, Sociedad Anónima y sus asociadas Compañía de Luz y Fuerza de Pachuca, Sociedad Anónima, Compañía Mexicana Meridional de Fuerzas, Sociedad Anónima y Compañía de Luz y Fuerza Eléctrica de Toluca, Sociedad Anónima, el Ejecutivo Federal dispondrá la constitución de un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios regidos por la Comisión Federal de Electricidad sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal el cual tendrá a su cargo la prestación del servicio que han venido proporcionando dichas compañías.

Consecuentemente el legislador lo que estaba haciendo era substituir la previsión legal que existía y a la cual tenía que estar sujeto el Ejecutivo, con la creación de un organismo descentralizado.

En el proceso Legislativo, se da cuenta, no los canso con las razones, de que no era conveniente someter a este organismo, a la Comisión Federal de Electricidad y a la Secretaría respectiva, se ajustó, pero lo más interesante para mí es que en los dos dictámenes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, el argumento es que para que se cree el organismo descentralizado y se rija en todo caso como los demás organismos descentralizados del país, de conformidad con las normas de la Ley Federal de

Entidades Paraestatales”, estoy leyendo textualmente los dos dictámenes.

Consecuentemente llegué a la conclusión de que fue necesario para poder derogar aquella instrucción legal que existía y darle la posibilidad al Presidente de crear un organismo descentralizado, el cual se rige por la Ley Federal de Entidades Paraestatales y consecuentemente por las normas que rigen su funcionamiento, su creación, funcionamiento y por supuesto también su extinción en cualquiera de las formas.

Por esas razones creo que el proyecto es correcto y si así lo estiman conveniente, pues sugeriría que esta parte que creo apoya a esta aseveración y conclusión del proyecto, se pudiera incluir. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que han sido muy importantes las aportaciones, la corrección que sugiere el señor Ministro Valls en las expresiones, que lo que dice el señor Ministro Luis María Aguilar, no es que el legislativo haya autorizado como en una cláusula habilitante de las que después habla el proyecto al Presidente de la República, lo instruyó a que creara un organismo descentralizado pero bajo el imperio del Ejecutivo y conforme a las normas de la Ley de Entidades Paraestatales.

Los razonamientos del Ministro Zaldívar y toda esta narración de antecedentes que hace el Ministro Franco me parecen muy importantes, pero todavía nos falta la Ministra Luna Ramos y luego don Sergio Aguirre.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente.

Sí, para expresar mi opinión al respecto de este punto del proyecto.

Lo que pasa es que aquí el argumento toral del concepto de agravio es: la parte quejosa dice que cuando los organismos descentralizados son creados por ley o decreto del Congreso de la Unión, como dicen que ocurrió con el Decreto de creación de Luz y Fuerza del Centro, entonces aducen que debe seguirse el mismo procedimiento para extinguirlo; si fue creado por el Congreso de la Unión, quien tiene facultades para extinguirlo es el Congreso de la Unión. Si fue creado por el Ejecutivo, quien tiene facultades para extinguirlo es el Ejecutivo.

Sin embargo, aquí lo que aducen es: “La Compañía de Luz y Fuerza es una paraestatal creada por el Congreso de la Unión”; por tanto, el Ejecutivo Federal no tiene facultades para poderla extinguir.

El proyecto dice: “Sin embargo, dicho aserto carece de fundamento”, no, yo creo que el planteamiento como premisa es correcto, si la paraestatal es creada por el Congreso, es el Congreso quien tendrá facultades de extinción.

¿Qué es lo que sucedió aquí? Que en el camino, de acuerdo a lo que ya manifestó el señor Ministro Franco, variaron las condiciones, variaron las condiciones a partir del Decreto de mil novecientos setenta y cinco, que se estableció justamente en ese Cuarto Transitorio ya mencionado, que en esa fecha quedaban sin efecto todas las concesiones otorgadas en materia de energía eléctrica, y que las empresas concesionarias entraran o continuaran en disolución y liquidación y prestaran el servicio hasta ser totalmente liquidadas.

Pero además este mismo artículo transitorio fue modificado como bien lo narra el señor Ministro Silva Meza en el proyecto que ahora estamos discutiendo, porque el Tercero Transitorio es el que en realidad le está dando la facultad al Ejecutivo Federal, porque dice:

“El Ejecutivo Federal –artículo Tercero Transitorio– dispondrá lo necesario para dar celeridad a los procedimientos de liquidación para que al concluirlos se constituya el organismo, el que se le ordena crear”; es decir, aquí en el Tercero Transitorio es donde se le está dando la orden al Ejecutivo Federal para crear.

Entonces, independientemente de que en sus inicios pudiera no haber sido creado por el Ejecutivo, hay este impasse durante la transformación de la paraestatal, donde el Congreso de la Unión está dando la facultad al Ejecutivo; y ahora si el Ejecutivo con base en eso emite el Decreto publicado en el Diario Oficial de nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que es donde se está estableciendo ya como tal esta paraestatal, bueno, pues entonces no hay contravención con lo establecido incluso en la propia premisa del agravio, por qué, porque el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales lo que está diciendo es: cuando algún organismo descentralizado creado por el Ejecutivo, que ya es el caso en ese Decreto de noventa y cuatro; entonces está prácticamente contestándosele por qué es infundado el concepto, pero es infundado no en función de que haya tenido siempre facultades para extinguirlo, si no en el proceso de transformación esas facultades se le otorgaron al Ejecutivo, y el Ejecutivo conforme al 16 ya tenía facultades, por tanto, para poderlo extinguir.

Por cierto, también tendría que determinarse que la juez es la que dice en su sentencia, que se le dio una cláusula habilitante, y no es cierto, no se le dio ninguna cláusula habilitante, hay facultad expresa, orden expresa de Constitución y, por tanto, orden expresa en el artículo 16, de la facultad de poderla extinguir.

Y por otro lado, también se da un argumento diferente, que es que hay violación al artículo 89, fracción I, de la Constitución, porque hay invasión de la esfera federal, porque dice que conforme a este

artículo está proveyendo a la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y que no hay una ley que efectivamente estuviera proveyendo, no; lo cierto es que hay muchas: la paraestatal, y por cierto, la de Luz y Fuerza, que en un momento dado está estableciendo la posibilidad de su creación, y el propio Decreto donde se está ordenando su creación.

Entonces, no sé si ahí tal vez habría la posibilidad de fortalecer el argumento en el proyecto, pero yo estoy de acuerdo con lo que se manifiesta por parte del señor Ministro ponente; nada más en la inteligencia de que no es infundado el argumento en sí, la premisa, sino que las razones que en un momento dado motivan la declaración de infundado, es por lo que sucede en el transcurso del tiempo con la transformación que se da a lo largo de la evolución de los decretos que va creando la Compañía de Luz y Fuerza. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Seré muy breve. Y manifiesto mi coincidencia con lo expresado por el Ministro Aguilar, por el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y por la señora Ministra Luna Ramos, y doy otra óptica.

Hay un hilo conductor, que es: desde siempre ha habido provisión de energía, desde siempre entiéndase con todas las limitaciones de la modernidad; ha habido provisión de energía eléctrica a la ciudad de México y sus alrededores, y yo creo que es el único hilo conductor porque han sido diferentes empresas las que lo han hecho, no ha sido la misma empresa transformada que guarde su personalidad jurídica desde siempre y solamente se cambie su forma de manifestarse ante terceros, no, cambió su esencia, fue

otro ser jurídico en cada caso el que vino prestando el servicio de provisión del fluido a la ciudad de México y otras zonas geográficas. ¿La historia es buena? Claro que la historia es buena, nos va a explicar el por qué de lo actual, pero la forma de ser del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro no guarda los pilares de las otras empresas que proveyeron de luz y fuerza, sino las bases jurídicas son diferentes, independientemente de que pueda haber comunicaciones accidentales entre las precedentes y las consecuentes.

¿A qué me lleva esto? A considerar que el único creador de esto fue el Ejecutivo Federal y ésta descentralizada fue su creatura, y todo lo demás me lo ahorro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente. Realmente muy valiosos los comentarios que han hecho mis compañeros: el Ministro Aguilar, el Ministro Zaldívar, el Ministro Franco, la señora Ministra, el señor Ministro Aguirre Anguiano; desde luego que retomaremos e insertaremos en las partes correspondientes estos argumentos, estos desarrollos para darle mayor fortaleza a la propuesta del proyecto; yo le agradezco señor y así se hará.

Y también en la misma tesitura sería circulado el proyecto para ver si es de su satisfacción o se reservan a un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con todo lo que se ha dicho y no habiendo ninguna manifestación en contra del proyecto, puesto que ya aceptó el señor Ministro ponente hacer las modificaciones y adiciones sugeridas, consulto al Pleno de manera económica la aprobación de este considerando décimo séptimo. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada contenida en el considerando décimo séptimo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN ESOS TÉRMINOS QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO SEÑOR MINISTRO.

Faltan veinte minutos para las dos, creo que nos dará tiempo de examinar otro tema. Por favor señor Ministro, el Décimo Octavo.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí señor. Corre de las páginas doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta. Relativo a los agravios trigésimo cuarto y trigésimo quinto del primer escrito y agravio sexto del segundo escrito donde la parte quejosa aduce la violación al artículo 133 constitucional y al Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, Convenio OIT 87.

Argumenta que la juez de Distrito soslayó lo estipulado en los artículos 4° y 8° del referido Convenio. Los recurrentes aducen que la juez de Distrito reconoció la violación a los derechos colectivos de los quejosos, pero la justificó en aras del fin del Decreto de Liquidación impugnado, dicen que la juez dejó de analizar los argumentos vertidos y no hizo una sola referencia a las declaraciones de las autoridades responsables que se citaron en el quinto concepto de violación y tampoco ponderó la jerarquía normativa del Convenio 87, sino que relegó sus disposiciones y las subordinó a la supuesta protección de un servicio público.

Los planteamientos de los ahora recurrentes resultan infundados por las siguientes razones, sintéticamente expresadas: En el caso a estudio los quejosos reclamaron —entre otros actos— el Decreto

por el que se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro; sin embargo, este Alto Tribunal advierte que la emisión y ejecución de este acto reclamado, no constituye o de ninguna manera implica violación al derecho de sindicación que deriva de los artículos 4 y 8 del Convenio Internacional invocado por la parte quejosa.

Lo anterior es así, pues el primer párrafo del artículo 8 del referido Convenio es muy claro al señalar que al ejercer los derechos que se les reconocen a los sindicatos, los trabajadores y las propias organizaciones sindicales están obligados a respetar la legalidad. En ese sentido, debe decirse que, según ha quedado de manifiesto en esta ejecutoria, en este proyecto, el procedimiento administrativo seguido para la emisión del Decreto de extinción impugnado está apegado a las normas constitucionales y legales, particularmente por lo que se refiere a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Dicho procedimiento de extinción del referido organismo descentralizado de ninguna manera puede identificarse con el diverso procedimiento de disolución sindical en la vía administrativa que señala el artículo 4 de la citada Convención Internacional, pues en realidad, las leyes mexicanas, concretamente la Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento, establecen procedimientos que, en su caso, deberán utilizarse para el evento de que sea necesario desincorporar o extinguir diversos tipos de organismos públicos, pero de ninguna manera se hace referencia a uniones sindicales o a asociaciones de trabajadores.

Consecuentemente, debe puntualizarse que, al realizar el contraste de convencionalidad con el Convenio 87 de la OIT, resulta que no existen las violaciones aducidas por los quejosos, y en todo caso, ha quedado de manifiesto que la legislación nacional es totalmente

compatible y por ende, no resulta contradictoria del referido instrumento internacional, pues como ya quedó señalado, los procedimientos establecidos en las leyes y seguidos por el titular del Ejecutivo Federal, únicamente están orientados a disolver o extinguir organismos públicos descentralizados o paraestatales, pero de ninguna manera a extinguir sindicatos. A su consideración señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de proceder a la discusión de este asunto, consulto al señor Ministro Gudiño Pelayo su voto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí señor, es en favor del proyecto. Lo estuve escuchando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que tome nota el señor secretario. En el considerando décimo octavo señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Presidente. Aquí hay un estudio largo del tema que denomina el proyecto de “convencionalidad”, creo que con el estudio que se hace desde el artículo 133 constitucional y la jerarquía de los tratados es suficiente para dar respuesta en este caso concreto. Y esto en razón de que es un tema complicado éste del control de convencionalidad en el cual estaríamos en este asunto tratando de hacer algunas consideraciones sobre la supremacía de los tratados internacionales, sobre la Constitución, etcétera, etcétera.

Creo que con el puro análisis del 133 sería suficiente, le pediría al señor Ministro Silva Meza —si no tuviera inconveniente— en que —insisto— dado que ésta es la litis concretamente planteada, pudiéramos limitarnos a esa extensión del estudio señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo también estoy en contra de las consideraciones de esta parte del proyecto, porque de alguna manera hemos votado en contra de la jerarquía de los Tratados. Encuentro que la solución todavía sería quizás más fácil.

El señor Ministro ponente nos ha leído en la parte del resumen que es del problemario, dice: debe puntualizarse que al realizar el contraste con el Convenio de Convencionalidad con el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, resulta que no existen las violaciones aducidas por los quejosos, y en todo caso, ha quedado de manifiesto que la legislación nacional es totalmente incompatible, y por ende, no resulta.

Y lo hace resultar del párrafo anterior, porque dice que no se trata del caso establecido en el tratado internacional. Entonces, para no caer en cuestiones de que si es de mayor jerarquía, de menor jerarquía, si hay o no control de convencionalidad, con lo que yo tampoco estaría de acuerdo. Tan sencillo como decir que está regulando supuestos distintos, y que en el caso concreto no aplica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Yo estaría totalmente de acuerdo, creo que es una forma de solucionar también la inquietud que hacía el Ministro Cossío, y lo dejaríamos en la forma propuesta por la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación que ha aceptado el ponente, consulto al Pleno si habría alguien en contra de este considerando.

No habiendo nadie en contra del considerando, de manera económica les pido voto aprobatorio.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del considerando décimo octavo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esperamos el voto del señor Ministro Aguirre Anguiano antes de abordar el siguiente tema. Fue aprobado por unanimidad el considerando dieciocho señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, y quedó de hacerle algunas observaciones según escuché. Yo estoy totalmente de acuerdo, y pienso se inscriba mi voto de conformidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pasamos al considerando décimo noveno señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Corre de la doscientos ochenta a la doscientos noventa. En los agravios Décimo Segundo, Décimo Séptimo, Vigésimo y Vigésimo Cuarto al Vigésimo Séptimo del primer escrito, así como el Séptimo del segundo escrito de agravios, la parte quejosa argumenta que la facultad reglamentaria siempre está subordinada a la existencia de una ley previa, que el artículo 89, fracción I constitucional, por sí solo no puede ser fundamento del Decreto de liquidación impugnada.

Aduce que la juez de Distrito, erróneamente considera a la energía eléctrica como un área estratégica; que el Ejecutivo Federal no puede reglamentar materias reservadas al Congreso de la Unión; que la facultad reglamentaria no es discrecional. Señalan que la juez gusta justificar el Decreto de extinción con las cláusulas habilitantes, con lo cual la interpretación se aleja del problema de fondo; que le obsequia el Poder Ejecutivo, facultades que no le corresponden, y le atribuye al Reglamento la naturaleza de una disposición general.

Insiste en la indebida invocación de las cláusulas habilitantes, con lo que se confunde la invasión de facultades. Argumenta que la juez de Distrito, eludió tocar el tema de la interpretación directa de la Constitución, cobijándose en las cláusulas habilitantes.

En este contexto debe decirse que los aludidos planteamientos de los recurrentes, en una parte son inoperantes, y en otra resultan infundados por las siguientes consideraciones.

Es cierto que la juez de Distrito no debió equiparar la facultad otorgada por el Poder Legislativo al Presidente de la República en el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, con las denominadas cláusulas habilitantes.

Sin embargo, esa sola circunstancia resulta insuficiente para modificar la conclusión alcanzada por la juez federal en la sentencia recurrida. Debe decirse que el Decreto de extinción impugnado, no está basado en una cláusula habilitante, porque del contexto normativo que le da sustento, se advierte que se trata de un acto formal y materialmente ejecutivo, toda vez que el Presidente de la República al emitir el Decreto reclamado, no hizo uso de alguna facultad legislativa delegada por el poder titular de esa función.

Por ello, el referido Decreto de extinción impugnado, no implica el ejercicio o despliegue de atribuciones normativas, sino solo un acto administrativo materialmente de naturaleza ejecutiva, dentro del marco del principio de legalidad. A su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En el mismo sentido de lo que habríamos visto en un considerando anterior. Aquí está la afirmación en la página doscientos ochenta y cinco, dice: En efecto –dice al final de la página– el Decreto de extinción impugnado no está basado en una cláusula habilitante, porque del contexto normativo que le da sustento se advierte que se trata de un acto formal y materialmente ejecutivo –perdón–. Y en el párrafo anterior dice: En esta tesitura debe decirse que el derecho de extinción no puede considerarse que sea el resultado de una cláusula habilitante, sino que constituye el ejercicio de una facultad legal y directa expresamente otorgada por el Congreso de la Unión al titular del Poder Ejecutivo, y quizá ahí habría que aclarar que no es en ese transitorio donde se le da esa facultad, sino que la tiene en la ley que ya existe, que le otorga las facultades para crear y extinguir organismos de esa naturaleza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues creo que esa es la intención del proyecto precisamente, que no estamos en presencia de una cláusula habilitante como erróneamente lo sustentó la juez.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Si aceptara el ponente dos palabras más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, aceptamos la aclaración para que no produzca precisamente alguna confusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más en este tema? No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio al considerando décimo noveno.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Presidente, discúlpeme, pero simplemente quisiera pedirle al Ministro ponente que se matizara una expresión que está en la página doscientos ochenta y seis, y es matizarlo en donde dice al final: “De otra manera, si el Congreso de la Unión hubiera emitido el Decreto de creación de dicho organismo, uno diverso para extinguirlo, habría violentado los principios rectores contenidos en los artículos 41 y 90 de la Constitución, dado que sí tiene facultades el Congreso para crear organismos descentralizados.” Entonces, matizar esa expresión nada más.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿De acuerdo?

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Y el matiz puede llegar a la supresión probablemente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el mejor matiz.

Con esta última modificación que ya aceptó el ponente pido el voto aprobatorio para el considerando. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**
Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a

favor de la propuesta modificada contenida en el considerando décimo noveno del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Siguiendo considerando señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Vigésimo. De las páginas doscientos noventa a trescientos cincuenta y seis. En los agravios Primero, del Quinto al Décimo Primero, Vigésimo Primero, Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, y Cuadragésimo Octavo del primer escrito; así como en el agravio Quinto del segundo escrito de agravios, la parte recurrente plantea diversos argumentos en torno a la violación de la garantía de audiencia previa, los cuales pueden ser agrupados conforme a los siguientes criterios:

- a) Aquellos dentro de los cuales la recurrente aduce que los actos reclamados son violatorios de la garantía de audiencia previa por haber sido el Decreto un acto privativo que vulneró los derechos de libertad de trabajo y estabilidad en el empleo.
- b) Aquellos en los que se sostiene que previamente a la emisión del Decreto debieron de seguirse los procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo relativos a la terminación de las relaciones laborales.

En el estudio de los agravios contemplados en el inciso a) se establece: “los cuales –éstos– tienen relación con el planteamiento original formulado por las quejas en el sentido de que el Decreto impugnado constituye un acto de privación por lo que previo a su emisión se debió otorgar la garantía de previa audiencia a favor de los trabajadores.

Los agravios referidos parten de la premisa de que el Decreto impugnado constituye un acto privativo de derechos, particularmente los de estabilidad en el empleo y libertad de trabajo, por lo que los mismos se estudiarán de manera conjunta atendiendo a la íntima relación que guardan, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

Resulta por una parte infundado, y por la otra inoperante, el agravio señalado, así como lo sustentado en el agravio Quinto, en la parte que aduce que si un procedimiento redundaba en privación de derechos debe darse oportunidad de defensa a los posibles afectados, y que el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales debió prever un procedimiento en el que se les otorgara a los trabajadores la oportunidad de ser escuchados previamente a la emisión del Decreto.

Lo infundado del agravio deriva de que atento a lo anteriormente expuesto fue correcta la determinación de la juez de Distrito en el sentido de que las quejas parten de una premisa incorrecta para sustentar que tanto el Decreto como el artículo 16 de la Ley de Entidades Paraestatales resultan violatorios de la garantía de audiencia previa, pues tal como lo señaló dicha juez, no se está en presencia de un acto privativo de derechos, y por ende, a dicho acto no le resulta aplicable la exigencia de permitir a los afectados por el Decreto el derecho a ser escuchados previamente a su expedición.

Por las anteriores consideraciones también resulta infundado el argumento aducido en el agravio Octavo, en el que se afirma que si bien el Decreto impugnado no tuvo por objeto la disolución o extinción del organismo público, no por ello puede afirmarse que no existió afectación de los derechos laborales; y el diverso agravio séptimo, en la parte que sostiene que la juez incurre en una incongruencia al reconocer, por un lado, que la aplicación del

precepto legal reclamado y la consecuencia de que los trabajadores hayan sido privados de su empleo y por el otro, al estudiar el fondo realiza un estudio en abstracto para concluir que el procedimiento de extinción implica sólo actos de molestia y no actos privativos de derechos. Lo anterior es así, pues tal como se expuso en párrafos precedente, ambas afirmaciones sustentadas por la juez de Distrito no resultan contradictorias, pues mientras que una se refiere al análisis necesario para demostrar el interés jurídico que asiste a la quejosa para impugnar el Decreto, la otra se refiere a la no aplicabilidad en el caso concreto de la exigencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional; ello, por no tratarse de un acto privativo, siendo que la quejosa confunde la extensión de las expresiones: afectación, acto privativo y violación de garantías. En el mismo sentido y con base en las anteriores consideraciones, resulta infundado lo argumentado por la recurrente en su Quinto agravio, en el cual sostiene que fue incorrecta la determinación de que el artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales no resulta violatorio de la garantía de audiencia previa por no establecer los procedimientos necesarios para escuchar a los posibles afectados con la emisión del Decreto de extinción del organismo descentralizado.

Lo anterior, pues según sostienen las recurrentes, que el procedimiento al que debe de ajustarse el Ejecutivo Federal debió dar intervención a los trabajadores que por virtud de su relación laboral cuentan con derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos vía extinción del organismo público, dado que la garantía de audiencia previa constituye un derecho insoslayable frente a las autoridades administrativas, judiciales y legislativas y estas últimas se encuentran obligadas a consignar en las leyes los procedimientos necesarios para que previamente se oiga a los afectados y se les dé oportunidad de defensa ante la privación de sus derechos. Lo infundado de dicho agravio, deriva del mismo

razonamiento anteriormente expuesto en el sentido de que la emisión del Decreto de extinción del organismo descentralizado no constituye un acto privativo de derechos laborales y por ende, no cobra aplicación la exigencia de audiencia previa a la emisión del acto. Por las mismas razones, resulta infundado lo argumentado en el agravio Séptimo del escrito de revisión en la parte conducente en la que la recurrente reitera: que la omisión legislativa respecto al artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales en cuanto a que no prevé un procedimiento para que los trabajadores sean escuchados previamente a la emisión del Decreto, pues se insiste, que el mismo no constituye un acto privativo de derechos. Por cuanto hace a dicho agravio Séptimo, es necesario atender específicamente a lo argumentado por la recurrente, en cuanto a que en cualquier caso aun aceptándose que la omisión legislativa reclamada no tuviera como consecuencia la inconstitucionalidad del precepto combatido, en cualquier caso la interpretación aplicativa del precepto no es conforme a la Constitución, pues constituye un acto privativo de derechos en el ámbito laboral, argumento que soporta señalando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó variar la interpretación tradicional de la figura de la expropiación por causa de utilidad pública, la cual presenta analogía, se alega con el presente asunto.

Respecto de la primera parte de la argumentación referida, cabe reiterar lo dicho en cuanto a que el acto impugnado no constituye un acto privativo de derechos, subsistiendo únicamente la necesidad de atender a la invocación que realiza la recurrente del criterio que considera aplicable por analogía. Así mismo resulta inoperante lo afirmado en el Sexto y Cuadragésimo Octavo agravios del escrito de revisión, en los cuales la recurrente alega que la juez incorrectamente apreció lo efectivamente reclamado, pues no se adujo que los trabajadores tienen derecho a conservar su empleo a pesar de que la existencia del organismo resulte gravosa para la

economía nacional, siendo que lo efectivamente planteado fue que no se les dio intervención para demostrar la improcedencia de la extinción de la Compañía de Luz y Fuerza del Centro. Lo inoperante deriva de que con independencia de que la juez no hubiera atendido el argumento efectivamente planteado en la demanda de amparo de las quejas, lo cierto es que dicho agravio se construye respecto de una consideración de la juez de Distrito que a su vez da contestación a un concepto de violación cuya estructura argumentativa parte de una premisa incorrecta, a saber, que el Decreto de extinción constituye un acto privativo, lo cual una vez que ha sido demostrado que ello no es así, queda insubsistente el planteamiento original de la quejosa.

A continuación se procede al análisis de los agravios en los que se sostiene que previamente a la emisión del Decreto, debieron de seguirse los procedimientos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, relativos a la terminación de las relaciones laborales.

Sobre este aspecto, cabe destacar que las relaciones de trabajo constituyen relaciones jurídicas reguladas por la Ley Federal del Trabajo, la cual establece los supuestos de terminación de la relación laboral, así como los procedimientos para demostrar la actualización de las causales que dan lugar a dicha terminación, cuestión litigiosa que el órgano jurisdiccional en materia laboral, debe analizar conforme a las disposiciones aplicables para cerciorarse de la efectiva terminación de la relación laboral.

Resulta de fundamental importancia precisar que en materia de las obligaciones que tiene el patrón para dar aviso de la terminación de las relaciones colectivas de trabajo, el artículo 435 de la propia ley, prevé dos grupos de supuestos distintos, a saber: Aquéllos que requieren de una autorización previa a la terminación de las relaciones laborales, y aquéllos que requieren de una aprobación

por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, previo el procedimiento conducente.

En efecto, la fracción I, únicamente establece la necesidad de presentar el aviso para que sea aprobada la terminación de las relaciones laborales, previo el procedimiento conducente; es decir, en este último caso, no se requiere de autorización previa, lo cual resulta lógico si se toma en consideración que la causal de terminación de las relaciones colectivas, a las que se refiere la fracción I, del artículo 435, se hacen consistir en un caso fortuito o de fuerza mayor, por lo que no sería posible exigir al patrón que solicitara la autorización previamente al hecho que da lugar a la causal en la que se pretende demostrar la terminación de las relaciones laborales, ya que atendiendo a la propia naturaleza de un caso fortuito o de fuerza mayor, el momento en que éstos se lleven a cabo, escapan al control del patrón.

Como se apuntó anteriormente, a diferencia de lo que ocurre en la figura de rescisión por virtud de la cual el patrón de manera unilateral, pero con causa justificada puede dar por terminada la relación de trabajo individual, tratándose de la terminación de las relaciones de trabajo, la causa de extinción del vínculo laboral no deriva de la decisión patronal, sino de la actualización de ciertas causas, las cuales deben ser debidamente demostradas y aprobadas por la autoridad competente en materia de conflictos laborales, pues de lo contrario, se estaría frente a un despido injustificado.

Así, frente a la actualización de la hipótesis conducente, la autoridad laboral debe aprobar la causa de terminación de la relación laboral, la cual al tener el carácter de una relación jurídica, y por ello, al no depender su existencia necesariamente de un hecho material, puede coexistir un cierre fáctico de la empresa por parte del patrón, junto con una determinación de la autoridad laboral competente, en

el sentido de que no existió la terminación de la relación laboral, y por ende, se está en presencia de un despido injustificado con las consecuencias legales que ello implica.

De esta suerte, se puede concluir y se establecen las conclusiones que están de manera explícita desarrolladas en esta parte del proyecto que está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muy brevemente señor Presidente. Para tomar un argumento que hace unos minutos expresaba el Ministro Valls, en el sentido de suprimir de las páginas doscientos dieciocho y siguientes, el hecho de que el principio de estabilidad en el empleo no está consignado en la Constitución, sino exclusivamente en la ley como señala en el proyecto.

Creo que si tomáramos o retomáramos los argumentos que da el señor Ministro Valls, y que aceptó el señor Ministro ponente en ese asunto, yo con esto estaría de acuerdo con este considerando vigésimo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: De acuerdo, lo acepto, cómo no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más para mencionar que me apartaría de las consideraciones en las que se hace alusión al interés jurídico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Entonces sería un voto con reserva señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome votación nominal en este considerando señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A favor, con la misma reserva que ha anunciado la señora Ministra, es un tema de fondo indudablemente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En los mismos términos del Ministro Aguirre.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto, con las modificaciones sugeridas y aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En favor del proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos, proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros, creo que con este tema que acabamos de votar hemos resuelto los temas más fuertes de este estudio.

Pongo a su consideración la posibilidad de que los restantes pudiéramos discutirlos esta mañana; es más, son tan complementarios que podría darnos cuenta el ponente, conjuntamente con los cinco temas que faltan para poderlos discutir esta misma mañana, pero lo dejo enteramente a criterio del Pleno. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo coincido con su punto de vista señor Presidente, me parece que son temas efectivamente complementarios, la cuestión sería si en este momento el Ministro ponente, pues de manera sintética pudiera expresarlos. Yo tengo, respecto de lo que resta una sola observación en la totalidad del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Como usted ha indicado, el Ministro Cossío también lo ha expresado, los temas son complementarios, realmente los planteamientos anteriores, tal vez, yo sugeriría si se preguntara a cada uno de los señores Ministros si tienen observaciones en cada uno de los considerandos que siguen, para estos efectos, y en donde exista una observación, entonces la abordaremos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si me permite el señor Ministro ponente, yo traigo aquí un brevísimo resumen de los temas restantes y podría yo aquí prescindir de su apoyo, si no tiene inconveniente.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: No, no ninguno, al contrario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El considerando vigésimo Primero, de las páginas trescientos cincuenta y seis a trescientos sesenta, en este considerando se determina que al haberse ya resuelto que el Decreto impugnado no es un acto privativo, se propone ahora declarar inoperantes los agravios enderezados a demostrar que no es admisible el argumento del *a quo*, en el sentido de que los derechos individuales deben ceder ante los colectivos, porque no hay contradicción entre ambos derechos y por lo tanto no era necesaria la confrontación de los servicios públicos con los derechos laborales, dado que éstos están por encima de aquéllos, es la inoperancia de los agravios. ¿Habría alguien en contra de esta parte del proyecto? No habiendo nadie en contra les pido de manera económica voto aprobatorio **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando vigésimo primero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El considerando vigésimo segundo se refiere al tema de la sustitución patronal, y aquí se resuelve que este tema no forma parte de la presente litis constitucional, pues en el presente asunto se analizó la constitucionalidad del Decreto impugnado, así como del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; aspecto que en modo alguno se encuentra subordinado o condicionado a que en el caso concreto se demuestre que existió sustitución patronal, pues esto constituye un aspecto de legalidad que puede o no presentarse, y se insiste, como ya antes se dijo, atañe a la autoridad laborar

dirimirlo en los procedimientos que rigen los conflictos entre patrones y trabajadores. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, este tema de la sustitución patronal o del patrón sustituto a mí me parece de una extraordinaria importancia en términos de las reivindicaciones del sindicato, y creo que está bien resuelto en el proyecto del señor Ministro Silva Meza, en términos de que no nos corresponde como instancia que está analizando el Decreto y los actos de autoridad que se refieren a este amparo, pronunciarnos sobre ese tema; sin embargo, creo que se hacen algunas muy breves, tampoco diría que son relevantísimas, pero algunas breves consideraciones sobre esto y me parece que dada la importancia de este argumento, convendría eliminar los argumentos que nosotros pudiéramos tener en el proyecto sobre el patrón sustituto para que sea la Junta la que se pronuncie sobre este tema, y ya sobre esos pronunciamientos pues se ejerzan los medios de defensa que cada quien estime pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estoy en el mismo sentido que el Ministro Cossío, creo que si se toma la decisión que me parece que es la correcta, de que esto debe quedar en manos de la Junta, no hemos de hacer ninguna consideración que pudiera pensarse que hay alguna dirección; si consideramos que no nos corresponde tocarlo, si es el caso contrario pues entonces analizarlo a fondo. Yo coincidiría con la opinión del Ministro Cossío. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido señor, sobre todo que en el momento en que se analice la sustitución patronal, tendrá que traerse a colación el contrato colectivo de trabajo, situación que nosotros no estamos analizando en este momento y que quede exclusivamente para análisis de legalidad para la jurisdicción la Junta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo agregaría en este mismo sentido que la decisión del patrón sustituto no puede ser en un procedimiento de amparo como lo tenemos, sin que previamente se haya planteado el contradictorio correspondiente ante la Junta competente, es una demanda en forma para hacer la imputación de patrón sustituto y hay todo el derecho a una plena defensa dentro de la potestad ordinaria, entonces es imposible jurídicamente tocar el tema aquí en el juicio de amparo. Señor Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO SILVIA MEZA: Yo haría una depuración definitivamente de los argumentos para estos efectos.

El argumento toral, como se ha dicho es que no nos corresponde definitivamente, ni es la instancia ni es la vía ni es la oportunidad, pero tal vez sí existan algunos pronunciamientos como se han observado por el Ministro Zaldívar y el Ministro Cossío que tal vez pudieran desinterpretarse en función de que parecieran algún pronunciamiento que no lo son o no han pretendido serlo, pero mejor dejar de lado e insistir que ese es un tema, como bien se dice, que habrá de dilucidarse en otro lado donde haya una instrucción o pruebas en fin, todo un procedimiento para que se dirima esta situación. Yo estoy de acuerdo y desde luego que seré muy escrupuloso en que exclusivamente quede el tema que debe subsistir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con esta modificación que ha aceptado el señor Ministro Ponente consulto si alguien estará en

contra del considerando. No habiendo nadie en contra, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada contenida en el considerando vigésimo segundo del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño Pelayo en su breve ausencia aprobamos el considerando vigésimo primero.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Si estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces sigue siendo el voto unánime.

El considerando vigésimo tercero descarta el tema de nulidad del Decreto impugnado desestimando el argumento de la quejosa en el sentido de que el Decreto es violatorio del artículo 3º. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por ser un acto ilícito. Aquí se declara, se desestima ese argumento de la quejosa en ese sentido simplemente. A consideración del Pleno, si nadie está en desacuerdo con este considerando de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando vigésimo tercero del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El considerando vigésimo cuarto se refiere a la actualización de las jubilaciones e indexación basada en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en atención

a que en el Decreto de extinción de Luz y Fuerza del Centro no se dice que se va a proceder de esta manera.

Sí hay en el propio Decreto una manifestación de que se respetarán en sus términos los derechos de los trabajadores y la consideración del proyecto es que también es un tema de las autoridades laborales ante quienes se puede exigir la indexación de las pensiones.

Está a consideración de la señora y señores Ministros. Si nadie está en desacuerdo con esta parte del proyecto de manera económica les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta contenida en el considerando vigésimo cuarto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el considerando vigésimo quinto se resuelve que el juez de Distrito no está obligado al análisis puntual de los escritos de alegatos, conforme a reiteradas tesis de esta Suprema Corte y en consecuencia se declara infundada la impugnación en el sentido de que el juez omitió este estudio. A consideración del Pleno. Si nadie está en contra de este considerando de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del considerando vigésimo quinto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia queda aprobado en esos términos y el último considerando, el vigésimo sexto, se refiere al tema de la suplencia de la queja para manifestar

en el proyecto que no se advierten méritos para ejercer esta suplencia, dentro de los temas más administrativos que laborales como es la constitucionalidad del Decreto y del artículo 16 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales que lo fundamenta.

En otros temas que son ajenos a la litis carece de sentido examinar si puede o no ejercerse la suplencia de queja y entonces se desestima esta solicitud de suplencia de queja, está a consideración del Pleno.

Si nadie está en desacuerdo con el contenido del considerando vigésimo sexto, de manera económica les pido voto aprobatorio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos respecto de la propuesta contenida en el considerando vigésimo Sexto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente hemos recorrido todo el proyecto y se han aprobado los temas que propone que dan lugar a los puntos decisorios tal como nos fueron leídos en la cuenta que dio el señor secretario.

POR LAS VOTACIONES ALCANZADAS A LO LARGO DE TODA ESTA DISCUSIÓN, DECLARO RESUELTO ESTE AMPARO EN REVISIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSULTA PRESENTADA POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, CON LAS MODIFICACIONES Y ADICIONES QUE ÉL MISMO ACEPTÓ A LO LARGO DE LA DISCUSIÓN.

Están asentadas las reservas de algunos señores Ministros, pero está abierta la oportunidad para quienes deseen expresar voto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voto concurrente en un par de temas señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo un voto particular y uno concurrente señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo le rogaría sumarme a aquellos en los que fui coincidente con su votación señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Lo mismo, si está de acuerdo la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces procuraré que salgan muy bonitos estos votos.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Lo mismo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Alguien más en votos particulares. Primero felicito al señor Ministro ponente porque nos presentó un proyecto con muy buena metodología que nos permitió alcanzar la discusión total de este asunto en una sola sesión, un poquito más prolongada de lo normal, y ahora señores Ministros tenemos un pequeño problema para el día de mañana; es decir, el estudio de este asunto nos significó un esfuerzo muy grande, creo que a todos nosotros durante el fin de semana. Tengo noticias de que el señor Ministro Arturo Zaldívar anunció –no me lo ha dicho a mí- pero le consulto el retiro de la Controversia Constitucional 20/2009 ¿Es cierto esto señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, hay dos opciones señor Presidente, si para mañana yo tuviera la posibilidad -depende porque no tenía previsto presentarlo mañana- junto con la

presentación del proyecto, dar una nota adicional en la cual yo sostengo que es improcedente, quizá lo más práctico sería presentar el proyecto que ya está, que era de la ponencia del Ministro Góngora Pimentel y que se vote, haciendo mi salvedad de votar en contra, pero si no me fuera posible yo le rogaría que lo pudiéramos ver el jueves.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A eso voy, para este asunto que nos pueda preparar esta nota el señor Ministro, le daríamos el día de mañana y los asuntos que siguen no los hemos visto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Dado que no tuvimos la sesión privada del día de hoy, el día de mañana probablemente podríamos aprovechar el tiempo en la sesión privada que tiene sus asuntos de importancia, el miércoles sesionaremos las Salas y el jueves estaremos en posibilidad de ver el asunto del señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo las señoras y señores Ministros con esta moción. Mañana no habrá sesión pública, los convoco a sesión privada a las diez y media de la mañana y los convoco también para sesión pública el próximo jueves de esta semana a las once de la mañana.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Perdón señor Presidente mañana es el informe de la Presidenta del IFECOM.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah! se me había olvidado, yo creo que este sí lo llevamos a cabo, sí perdón. Entonces la sesión privada será después de este informe de la Directora General. El informe está citado parece que a las 10:00 o 10:30.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: 10:30.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 10:30 después de un desayuno. Entonces, así está nuestro listado de trabajo, levanto la sesión de hoy, los convoco a la sesión solemne de mañana y a la privada también el día de mañana.

(SE CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 14:20 HORAS)